

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Análisis de la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos
menores en el Perú**

Asesor:

Dr. Herrera Pfuyo, Cornelio

Autor:

Huaman Florez, Bruce Galileo

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Cusco – Cusco - Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 017-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 08 días del mes de enero del 2026, siendo las 10:15 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 917-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante	: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
Replicante	: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis de la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores en el Perú

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Huaman Florez, Bruce Galileo
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S):

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Huaman Florez, Bruce Galileo	Aprobado

Siendo las 11:40 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodriguez Ayerbe, Kathie
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Ramos Atamari, Kasandra Susan
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.

(**): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 a 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




14% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 8%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Huaman Florez, Bruce Galileo
Tipo de Documento de Identidad	:	D.N.I.
Número de Documento de Identidad	:	72298878
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0001-5645-5157
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Dr. Herrera Pfuyo, Cornelio
Tipo de Documento de Identidad	:	D.N.I.
Número de Documento de Identidad	:	23953105
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0002-9721-8107
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Abril – diciembre 2025
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	14%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A mis padres Juan Anibal Huaman Vara y Aydee Doris Florez Diaz, por su apoyo incondicional, ya que, con su esfuerzo y su comprensión en los momentos más difíciles, me han enseñado el verdadero valor del trabajo duro y la perseverancia. Gracias por creer en mí y por brindarme siempre la motivación para alcanzar mis metas. Este logro no es solo mío también es el de ustedes. A mis hermanos, para quienes espero ser un ejemplo de esfuerzo y dedicación donde este pequeño logro inspire a seguir sus vocaciones y metas con pasión y esfuerzo. A mi hermano mayor Anibal cuya alegría y vitalidad han sido una inspiración constante en mi vida, su espíritu optimista me ha enseñado a enfrentar cada desafío con una sonrisa y apoyo.

Agradecimiento

Doy gracias a mi familia quien estuvo siempre brindándome su apoyo incondicional. A mi asesor Dr. Cornelio Herrer Pfuyo, por su orientación académica, sus valiosas observaciones y el acompañamiento constante que hicieron posible el desarrollo de esta investigación.

Gracias.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo el analizar la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores de edad considerando el problema y dificultades que existe en torno a la falta de una normativa clara para una adecuada reparación. El presente estudio se realizó bajo un enfoque cualitativo básico, utilizando un método dogmático-analítico, mediante el análisis documental de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia relevante sobre responsabilidad civil por hecho ajeno. Los resultados evidencian que el régimen jurídico actual presenta vacíos normativos generando incertidumbre jurídica para atribuir responsabilidad a los padres, lo cual afecta el principio de la reparación civil. Asimismo, se advierte que la responsabilidad de los padres no se limita a la existencia de culpa directa, sino que cumple una responsabilidad de garantía y seguridad, enfocada a evitar que los daños causados por los menores. Esta situación, pone en evidencia la obligación de garantizar los derechos de las víctimas con los principios de justicia y seguridad jurídica. La falta de normas claras dio lugar a interpretaciones judiciales dispares, esto debilita la protección de los derechos de los afectados. Es así que se manifiesta la importancia de incorporar regulaciones normativas precisas que regulen la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores, estableciendo criterios claros para su aplicación. De esta manera permitiría fortalecer la seguridad jurídica, asegurar la reparación integral del daño y garantizar un sistema de responsabilidad civil firme, eficaz y acorde con los principios del ordenamiento jurídico peruano.

Palabras clave: Responsabilidad, padres, menores, daños, reparación

Abstract

The purpose of this research was to analyze the civil liability of parents for damages caused by their minor children, considering the legal issues and challenges related to the absence of clear regulations that ensure adequate compensation. The study followed a basic qualitative approach and applied a dogmatic-analytical method through the documentary review of legal norms, doctrinal contributions, and relevant case law concerning vicarious civil liability. The findings show that the current legal framework contains regulatory gaps that create legal uncertainty when determining parental liability, thereby affecting the principle of civil reparation. In addition, the study indicates that parental responsibility is not restricted to the existence of direct fault, but also involves a duty of protection and security aimed at preventing harm caused by minors. This circumstance highlights the need to safeguard victims' rights in accordance with the principles of justice and legal certainty. The absence of clear legal provisions has resulted in inconsistent judicial interpretations, weakening the protection granted to affected individuals. Therefore, the research emphasizes the importance of establishing precise legal regulations governing the civil liability of parents for damages caused by their minor children, while also setting clear criteria for their application. Such measures would contribute to strengthening legal certainty, ensuring full compensation for damages, and promoting a solid and effective civil liability system consistent with the principles of the Peruvian legal framework

Keywords: Responsibility, Parents, Minors, Damages, Compensation

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas	xi
Índice de anexos	xii
Introducción.....	13
II. Planteamiento del problema.....	16
2.1 Descripción y formulación del problema.....	15
2.2 Objetivos.....	19
2.2.1 Objetivo General	19
2.2.2 Objetivos Específicos.....	19
2.3 Justificación e importancia	20
2.4 Categorías	22
III. Marco Teórico	23
3.1 Antecedentes.....	23
3.2 Bases teóricas.....	31
3.3. Definición de términos.....	86
IV. Metodología	89
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	89

4.2. Ámbito temporal y espacial	90
4.3. Población y muestra	90
4.4. Instrumentos.....	91
4.5. Procedimientos.....	91
4.6. Análisis de datos	91
4.7. Consideraciones éticas	92
V. Resultados y discusión	93
VI. Conclusiones	104
VII. Recomendaciones.....	106
VIII. Referencias.....	108
IX. Anexos	115

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de la categoría	22
Tabla 2. Análisis comparativo del artículo 1975 y 1981	80
Tabla 3. Análisis de casaciones	93
Tabla 4. Análisis del logro de los objetivos e investigación.....	96

Índice de anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia categorial.....	116
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos	117
Anexo 3. Casación N°1714 – 2018 - Lima.....	119
Anexo 4. Casación N°1816 – 2019 – La Libertad.....	154
Anexo 5. Casación N° 386 – 2019 – Cusco.	172
Anexo 6. Galería Fotográfica.....	191

Introducción

La responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores constituye un tema de especial relevancia dentro del Derecho Civil, en tanto involucra no solo la protección del interés superior del niño, sino también la garantía del derecho de las víctimas a obtener una reparación integral. En el Perú, la derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil, mediante el Decreto Legislativo N.º 1384, ha generado un vacío jurídico que deja en una situación de indefensión a las personas afectadas por los actos dañosos de menores de edad, puesto que ya no cuentan con un responsable solidario con capacidad patrimonial para responder frente a sus reclamos.

Este problema se refleja en la inseguridad jurídica y en la disparidad de criterios judiciales al momento de resolver casos de esta naturaleza, lo que ha dado lugar a decisiones contradictorias que afectan la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. La ausencia de una normativa precisa que establezca la responsabilidad solidaria de los padres o representantes legales frente a los daños producidos por sus hijos menores contraviene principios fundamentales como la reparación integral del daño y la tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, resulta indispensable analizar el tema desde un enfoque dogmático-analítico, examinando las normas, la jurisprudencia y la doctrina nacional, así como experiencias extranjeras, a fin de comprender cómo se aborda esta problemática en otros sistemas jurídicos, como los de España, Chile, Colombia, Alemania, Francia y Argentina. El estudio comparado permite no solo evidenciar las debilidades del marco jurídico peruano, sino también plantear propuestas de mejora que contribuyan a fortalecer la protección de las víctimas sin desconocer la especial condición de los menores como sujetos de derechos.

En ese orden de ideas, la presente investigación se justifica en la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico peruano de una regulación clara, coherente y uniforme sobre la responsabilidad civil de los padres, que brinde seguridad jurídica y asegure el acceso de las víctimas a una reparación efectiva. Asimismo, busca aportar a la doctrina nacional una reflexión crítica y propositiva sobre la conveniencia de restablecer disposiciones normativas que regulen la responsabilidad solidaria de los padres o representantes legales.

El trabajo se estructura de la siguiente manera: en el primer capítulo se plantea el problema, los objetivos y la justificación de la investigación. El segundo capítulo desarrolla el marco teórico, con antecedentes, fundamentos doctrinales y derecho comparado. El tercer capítulo aborda la metodología aplicada, propia de una investigación cualitativa y dogmática. En el cuarto capítulo se presentan los resultados y la discusión, en función del análisis documental realizado. Finalmente, el quinto capítulo expone las conclusiones y recomendaciones, orientadas a proponer soluciones normativas que garanticen la protección de las víctimas y el fortalecimiento del sistema de responsabilidad civil en el Perú, se acompaña una propuesta de proyecto de ley.

II. Planteamiento del problema

2.1 Descripción y formulación del problema

El presente estudio se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes en el Perú. Este tema involucra principios fundamentales de la responsabilidad civil, como el resarcimiento de daños y el criterio de imputabilidad basado en el discernimiento. Además, está relacionado con la normativa nacional, particularmente el artículo 458° del Código Civil peruano, que regula la responsabilidad civil de los menores con discernimiento, pero solamente se limita a indicar al menor como infractor. Asimismo, tras la derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil, quedó un vacío normativo respecto a que los padres o representantes de los menores, respondan de manera solidaria lo que, afecta el principio de reparación del daño ocasionado por el menor y deja a las víctimas en un estado de vulnerabilidad jurídica.

El problema radica en la ausencia de una regulación normativa clara y específica en el Código Civil peruano que determine la responsabilidad civil de los padres o representantes legales por los daños ocasionados por sus hijos menores de edad. Esta situación surge tras la derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil, los cuales anteriormente establecía que los padres respondan de manera solidaria en caso de daños causados por menores con discernimiento o sin él. La falta de estas normas genera un vacío jurídico que deja a las víctimas de daños sin una vía adecuada para obtener resarcimiento. Esto implica que muchas víctimas, a pesar de haber sufrido un daño injusto, enfrentan barreras legales para obtener justicia y reparación económica (Córdova, 2020).

En nuestra legislación peruana la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores cumple una función esencial de garantía, en tanto permite asegurar la reparación del daño cuando el menor no cuenta con capacidad jurídica o patrimonial suficiente para responder por sus actos. Asimismo, dicha responsabilidad se fundamenta en el incumplimiento de los deberes de vigilancia, cuidado y educación, lo que le otorga un carácter preventivo orientado a incentivar una conducta diligente por parte de los padres y a evitar la producción de nuevos daños. Desde esta perspectiva, la responsabilidad parental no solo protege los derechos de la víctima, sino que también contribuye a la seguridad jurídica y a la correcta administración de justicia, advirtiéndose que una regulación imprecisa o una aplicación deficiente puede generar criterios judiciales dispares y afectar el principio de reparación integral del daño (Córdova, 2020).

En el Perú resulta ser necesaria el garantizar la reparación efectiva de las víctimas, debido a que los menores no cuentan con la capacidad jurídica ni patrimonial para resarcir el daño ocasionado. Esta institución se centra en el cumplimiento de la garantía y prevención al generar un incentivo en el cumplimiento de los padres a responder por sus hijos. Sin embargo, la falta de una regulación normativa clara para la aplicación de justicia equilibrada, genera inseguridad jurídica afectando las decisiones judiciales.

En países como Alemania, Francia y Argentina, las legislaciones civiles han establecido disposiciones más avanzadas y específicas sobre la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos menores:

-Alemania: El Código Civil Alemán (BGB) establece rangos de edad con criterios claros de imputabilidad y responsabilidad. Los menores de 7 años son considerados absolutamente inimputables, y los padres asumen responsabilidad bajo un régimen que combina elementos subjetivos y objetivos.

-Francia: El Código Civil Francés contempla la responsabilidad solidaria de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores, presumiendo su culpa salvo que demuestren haber tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño. 6 -Argentina: El Código Civil y Comercial regula la responsabilidad objetiva de los padres por los daños causados por sus hijos menores bajo su guarda. Esto significa que los padres responden automáticamente, sin necesidad de probar culpa, asegurando así el resarcimiento a las víctimas. Las causas del problema son:

-La derogación injustificada de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil peruano, que regulaban la responsabilidad de los padres y la reparación civil por del menor de edad.

-La falta de actualización normativa que contempla las necesidades de protección de las víctimas en casos de daños causados por menores.

- La carencia de un enfoque preventivo en la legislación peruana que asegure el resarcimiento a través de mecanismos claros y efectivos.

-El desconocimiento o desarticulación de criterios judiciales, lo que lleva a decisiones contradictorias y mayor inseguridad jurídica, y entregando carga indebida a los

padres por sus hijos. Las consecuencias de esta problemática son:

-La desprotección de las víctimas: Las personas afectadas por daños causados por menores quedan en situación de vulnerabilidad, sin posibilidades claras de obtener reparación económica por estos.

-Inseguridad jurídica: La falta de normas claras genera discrepancias en la interpretación judicial, lo que dificulta la predictibilidad de los fallos. -Los daños cometidos por menores quedan sin consecuencias prácticas, debido a la confianza que sus progenitores o tutores les dan por el simple hecho de ser menores.

-Carga judicial incrementada: El vacío normativo obliga a los jueces a evaluar caso por caso sin una normativa que guía sus decisiones, de dictar una medida de resarcimiento por los daños ocasionados debido a la responsabilidad solidaria de los padres.

Frente a lo expuesto la posible solución o aporte de esta investigación, sería restablecer y actualizar la normativa, incorporando en el Código Civil peruano disposiciones que reglamenten de manera clara la responsabilidad solidaria de los padres o representantes legales por los daños causados por menores, sean o no capaces de discernimiento. Adoptar la responsabilidad objetiva, así como garantizar el resarcimiento a las víctimas a través de la creación de mecanismos alternativos como fondos de compensación, seguros obligatorios o trabajos adecuados para cubrir los daños ocasionados por menores, asegurando que las víctimas no queden desamparadas.

En ese orden de razonamiento el aporte de la investigación radica en evidenciar la urgencia de solucionar este vacío normativo para fortalecer la justicia civil en el Perú y garantizar el principio de reparación integral a las víctimas de daños injustos, y no dejar impune civilmente al menor que realiza el acto dañoso, con la garantía de hacerle entender de que todo acto tiene consecuencias.

2.1.1 Pregunta general

¿En qué medida los vacíos normativos en la regulación de la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores afectan la correcta interpretación y aplicación del régimen de reparación civil en el Derecho Civil peruano?

2.1.2 Preguntas específicas

-¿De qué manera la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano afecta la atribución de responsabilidad civil solidaria a los padres por los daños causados por sus hijos menores?

-¿Cuáles son las principales dificultades jurídicas que enfrentan las víctimas para obtener un resarcimiento efectivo por los daños cometidos por un menor?

-¿Cómo afecta la falta de criterios normativos claros en la resolución de casos de responsabilidad civil por daños causados por menores en el Perú?

2.2 Objetivos

2.2.1 Objetivo General

Analizar la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores, tomando en consideración la ausencia de una normativa clara a fin de determinar como los vacíos normativos del régimen jurídico actual, genera desequilibrio en las decisiones jurídicas, dificultan la atribución de una reparación integral del daño y la efectiva protección de las víctimas en el derecho civil peruano.

2.2.2 Objetivos Específicos

-Explicar de qué manera la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano afecta la atribución de responsabilidad civil solidaria a los padres por los daños causados por sus hijos menores.

-Identificar cuáles son las principales dificultades jurídicas que enfrentan las víctimas para obtener un resarcimiento efectivo por los daños cometidos por un menor.

-Examinar cómo la falta de criterios normativos claros afecta la resolución de casos de responsabilidad civil por daños causados por menores en el Perú.

2.3 Justificación e importancia

La investigación se justifica porque aborda un vacío normativo crítico en el sistema jurídico peruano, relacionado con la responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes. La derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil ha dejado desprotegidas a las víctimas de daños ocasionados por menores de edad. Esta situación vulnera los principios de equidad, justicia y protección integral de derechos, generando inseguridad jurídica y dejando a las víctimas sin mecanismos detallados y claros para exigir resarcimiento.

Además, el estudio tiene un aporte práctico al proponer soluciones normativas que podrían ser implementadas en la legislación nacional. A nivel teórico, contribuye al análisis comparado de sistemas jurídicos más avanzados, como los de Alemania, Francia y Argentina, resaltando cómo estos ordenamientos garantizan el resarcimiento mediante criterios de responsabilidad objetiva.

La investigación se centra en analizar la responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes en el Perú, con énfasis en el vacío normativo que surge tras la derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil, los cuales regulaban la responsabilidad solidaria de los padres o representantes legales por los daños causados por menores.

El análisis se limita al contexto legal peruano, considerando las normas vigentes y su aplicación en los tribunales del país. Se incluirán referencias comparativas a legislaciones

de países como Alemania, Francia y Argentina, que presentan regulaciones más completas sobre el tema.

La investigación abarca el periodo posterior a la derogación de los artículos mencionados, es decir, desde 2018 hasta la actualidad, evaluando los efectos y desafíos legales que han surgido desde entonces. Sin embargo, el estudio se llevará a cabo durante el año 2025, lo que permitirá obtener datos actualizados y relevantes para abordar el problema de manera efectiva. Se empleará un enfoque cualitativo con técnicas de análisis documental, doctrinal y comparativo, analizando la normativa peruana, resoluciones judiciales relevantes y sistemas normativos de otros países. También se identificarán propuestas legales que podrían implementarse para resolver el vacío normativo.

2.4 Categorías

Tabla 1. Operacionalización de la categoría

Categoría	Definición	Subcategoría	Indicadores
Categoría 1: La responsabilidad civil de los padres.	La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado a otra, ya sea de manera intencional o no, como resultado de una acción u omisión (Diez y Gullon, 1989).	Responsabilidad solidaria	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de norma - Inexistencia de norma para determinar la responsabilidad
		Culpa in vigilando	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios judiciales aplicados - Grado de vigilancia de los padres en el instante en que se ocasionó el daño
Categoría 2: Los daños causados por sus hijos menores	El hecho de que un menor cause un daño puede generar una consecuencia civil, aun cuando el menor no tenga capacidad para comprender plenamente la ilicitud de su conducta (Pilares, 2020)	Reparación efectiva	<ul style="list-style-type: none"> - Barreras para obtener resarcimiento - Grado de responsabilidad de los padres por los daños de sus hijos menores

III. Marco Teórico

3.1 Antecedentes

3.1.1 A nivel Internacional

Jiménez-Poyato (2022) en su tesis “La responsabilidad civil de los padres por los actos perjudiciales de sus hijos menores de edad”, para la atribución de la responsabilidad civil de los padres sobre los actos de sus hijos, en un enfoque comparativo doctrinal-jurídico, para optar por el título de abogado en la Universidad Pontificia Comillas. Concluyó que: La responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos ha evolucionado con el tiempo, adaptándose a los cambios sociales. En España, esta responsabilidad se regula no solo en el Código Civil, sino también en el Código Penal, especialmente desde la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor de 2000, que establece una responsabilidad solidaria de los padres por los actos ilícitos de sus hijos menores, basada en la culpa in vigilando. Aunque los padres puedan demostrar que actuaron sin negligencia, nunca se exoneran de la responsabilidad. En contraste, el sistema anglosajón, basado en el Common Law, regula la responsabilidad a través del Tort Law, que, aunque similar a la responsabilidad civil extracontractual española, incluye elementos de derecho penal. En cuanto a la responsabilidad penal de los menores, en España se establece a partir de los 14 años, mientras que en el Common Law se evalúa según el comportamiento esperado para su edad. En ambos

sistemas, los padres en España responden siempre de manera solidaria por los daños causados por sus hijos, mientras que en el Common Law no es automático. Además, en ambos ordenamientos no existe el derecho de repetición, ya que no tiene sentido que un padre recupere lo pagado por su responsabilidad. Finalmente, en casos como accidentes de tráfico, manipulación de armas o bullying, ambos sistemas buscan identificar al verdadero responsable, pero en España la responsabilidad de los padres es más automática, mientras que en el Common Law se realiza una valoración más individualizada.

Esta responsabilidad civil es importante ya que garantiza una reparación a las víctimas además que también es útil al fomentar una supervisión adecuada, como vemos, en España lo usan de una manera solidaria y automática lo que muestra una prevención a conductas perjudiciales, además de una seguridad jurídica, lo que refuerza una convivencia pacífica y valores sociales.

Olivares y Fuentes (2021) en su artículo “Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes y su impacto en la responsabilidad civil de los padres” con el objetivo de lograr analizar un nuevo régimen normativo sobre los niños, niñas y adolescentes en poder establecer principios de responsabilidad civil de los padres, en un enfoque analítico documental comparativo e interpretativo, para la Revista Chilena de Derecho Privado. Concluyeron que: El objetivo principal de este trabajo ha sido destacar la necesidad de incorporar en una nueva Constitución el reconocimiento expreso de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos y establecer el principio de corresponsabilidad de los padres. A través de un análisis comparado y del derecho interno, se observa que varios países ya han incluido a los NNA en sus leyes fundamentales, y algunos, como la Constitución de Ecuador, abordan directamente la corresponsabilidad parental. El análisis de la responsabilidad civil de los padres por los actos dañosos de sus hijos revela que la regulación actual del Código Civil, particularmente el artículo 2320,

requiere una actualización que elimine los criterios de subsidiariedad y habitabilidad, los cuales resultan anacrónicos. Se propone reemplazar estos criterios por el principio de corresponsabilidad parental, el cual establece que los padres deberán responder por los actos ilícitos de sus hijos, pero podrán ser exonerados si demuestran haber cumplido con sus deberes parentales, siempre priorizando el interés superior del niño. En caso contrario, ambos padres asumirán solidariamente la indemnización. Además, se sugiere que, en la fase de distribución de la responsabilidad, se incluyan criterios que consideren la participación activa de cada padre en el desarrollo integral del niño, con el fin de asignar una responsabilidad equitativa, atribuyendo mayor carga al padre ausente o negligente. En cuanto a la autonomía progresiva del NNA, se propone eliminar la referencia a edades específicas en la norma de responsabilidad civil y, en su lugar, incorporar dos enfoques: primero, si el niño tiene un desarrollo integral insuficiente, los padres deberán responder directamente por el daño, sin necesidad de demostrar negligencia; y segundo, si el NNA tiene suficiente autonomía para ser responsable, se presumirá la culpa de los padres, a menos que estos puedan acreditar que cumplieron con sus deberes parentales. En resumen, se argumenta que la incorporación de estos principios en la Constitución no solo mejoraría el marco de responsabilidad civil, sino que también representaría un avance significativo hacia el cumplimiento de las normativas internacionales de derechos humanos, garantizando que siempre haya un responsable directo en casos de daño causado por menores.

La responsabilidad de los padres ayuda a garantizar la existencia de un marco jurídico donde obliga a los padres a responder por sus hijos, lo que promueve una protección hacia las víctimas, la actualización o reincorporación de estas normas permitirá dar un equilibrio a la responsabilidad, según la participación de cada parte, lo que fomenta una mayor vigilancia y compromiso familiar dando así un sistema legal más justo, protegiendo a las víctimas

Barco, Diaz y Rivera., (2020) en su tesis “Análisis de la responsabilidad civil extracontractual de los padres, tutores o guardadores por hechos ajenos de menores de edad, desde los años 2015 al 2020, desde la perspectiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Honorable Corte Constitucional y los Tribunales Superiores de Medellín Antioquia y Pereira Risaralda en Colombia” con el objetivo de analizar la responsabilidad extracontractual de los padres por los hechos de sus hijos a partir de sentencias del 2015, en un enfoque analítico interpretativo y crítico, para obtener el título de Abogados en la Universidad Cooperativa de Colombia. Concluyeron que: El trabajo de investigación concluye que, entre 2015 y 2020, no existe jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional ni los tribunales superiores de Medellín y Pereira sobre la responsabilidad civil extracontractual de los padres, tutores o guardadores por los daños causados por sus hijos menores de edad. Las respuestas negativas 12 a las solicitudes de información corroboran la falta de novedades, con jurisprudencia relevante entre 2000 y 2012. A pesar de ello, se mantiene una postura constante sobre la responsabilidad de los adultos encargados de los menores, la cual es, en principio, subjetiva, ya que se requiere probar la culpa del menor. No obstante, esta responsabilidad se vuelve objetiva cuando el menor comete un daño durante una actividad peligrosa, presumiéndose la responsabilidad del adulto. En este caso, corresponde a los padres demostrar que el daño fue causado por una causa ajena, como fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Aunque la ley establece una responsabilidad subjetiva, en la práctica se convierte en objetiva en ciertas situaciones, lo que dificulta la exoneración de los adultos encargados. Se destaca la importancia de que estos responsables sean conscientes de las implicaciones legales de los actos de los menores, ya que, en muchos casos, se les asigna una responsabilidad de difícil exoneración.

Esta responsabilidad civil tiene una gran importancia en el marco normativo ya que genera una garantía de que exista un responsable legal por los daños causados, generando

una reparación y protección a las víctimas, aunque en esta mención habla de una responsabilidad subjetiva ya que exige una prueba de culpa, da un énfasis a poder concientizar sobre las consecuencias legales de la conducta de los menores, otorgando una supervisión para la prevención de daños futuros

3.1.2. A nivel Nacional

Caballero (2024) en su artículo “Responsabilidad civil por daños ocasionados por niños y adolescentes: Problemática y propuestas de solución en el contexto jurídico peruano” para un análisis del marco normativo sobre la responsabilidad civil de los niños y adolescentes en base al artículo 1975 del código civil peruano, en un enfoque analítico y crítico, para la Revista de Derecho de la Universidad de Piura. Concluyó que: Actualmente, se puede afirmar que tanto los niños como los adolescentes son civilmente responsables por los daños que causen, siempre que actúen con discernimiento, según lo establece el artículo 458 del Código Civil. Históricamente, la legislación peruana ha reconocido la responsabilidad de los padres o tutores por los daños causados por los menores bajo su cuidado, siendo este principio consistente en las codificaciones civiles de 1852, 1936 y 1984, que establecían la responsabilidad solidaria de los padres y representantes legales por los actos dañinos de los niños y adolescentes. No obstante, la derogación del artículo 1975 del Código Civil mediante el Decreto Legislativo n° 1384 ha generado un vacío normativo que complica la exigibilidad de la reparación de los daños causados por menores, quienes generalmente carecen de patrimonio porque dependen de sus padres lo cual les da a responder por los perjuicios ocasionados por sus hijos. Ante esta situación, se pueden proponer diversas soluciones, siendo la más adecuada, en opinión del autor, la restitución del artículo 1975 y modificación del artículo 458 del Código Civil, para obligar al menor agresor a pagar el daño de manera obligatoria, lo cual solucionaría tanto el problema de la exigibilidad como la incertidumbre de la víctima, sin la necesidad de permitir recurrir a los

padres o representantes legales mediante la responsabilidad solidaria. Sin embargo, más allá de esta propuesta, no se puede ignorar que la falta de una normativa clara aún deja a la víctima en una posición vulnerable, ya que, aunque se haya ocasionado un daño, no siempre se asegura su reparación, lo cual contraviene el principio fundamental de la responsabilidad civil.

Aunque históricamente la responsabilidad civil de los padres se reconoció como solidaria, hoy en día no se puede incorporar ya que con la derogación del artículo 1975, genero un vacío legal sobre el tema a tratar para exigir una reparación, por ello es importante incorporar reformas para facilitar una reparación efectiva y así eliminar el vacío normativo que existe.

Dongo (2022) en su tesis “La necesidad de reincorporar el artículo 1975 del Código Civil en la responsabilidad extracontractual” con el objetivo de determinar la necesidad de reincorporar el artículo 1975 derogado por el D.L. N°1384, en un alcance explicativo, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Continental. Concluyó que: En la legislación peruana no se reconoce la responsabilidad civil del representante legal de una persona incapaz de ejercicio con discernimiento, lo que subraya la necesidad de reincorporar el artículo 1975 del Código Civil, el cual regulaba la responsabilidad solidaria del representante por los actos del incapaz con discernimiento. Aunque existe en el ordenamiento jurídico la figura de responsabilidad del menor por actos ilícitos, esta normativa es insuficiente, ya que la doctrina peruana reconoce que se encuentra de manera escueta. Es en el ámbito de la responsabilidad extracontractual donde se desarrolla de forma más detallada y sustancial la responsabilidad de los menores con discernimiento, y su interpretación conjunta es lo que permite responsabilizarlos adecuadamente. Además, conforme a lo establecido en el derecho comparado y la legislación peruana, se debe exigir que el representante del menor actúe con diligencia en la educación y supervisión de las

acciones del incapaz con discernimiento, asumiendo así una responsabilidad civil solidaria por los actos y omisiones de la persona que se encuentra bajo su tutela.

En la doctrina y en el derecho comparado vemos que existe una coincidencia donde los padres deben de responder por sus hijos de manera solidaria, es así que la reincorporación de los artículos 1975 y 1976 del código civil peruano ayudaría a brindar un marco jurídico justo y claro, sin embargo, al no existir estos artículos el vacío legal aún sigue existiendo dejando desprotegidas a las víctimas.

Córdova (2020) en su artículo “La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes” con el objetivo de analizar la responsabilidad civil de los niños y adolescentes en una evaluación de su discernimiento, con un análisis crítico interpretativo de textos legales recopilados, para la Revista Persona y Familia del Instituto de Familia. Concluyó que: Los niños y adolescentes son responsables de los daños que causen a terceros si poseen discernimiento, es decir, la capacidad de comprender y querer. En caso de que no tengan este discernimiento, no pueden ser responsabilizados civilmente. Los padres, por su parte, pueden ser responsables de los daños causados por sus hijos, ya sea por falta de vigilancia (responsabilidad subjetiva) o de manera objetiva, independientemente de culpa. Aunque la responsabilidad parental tradicionalmente se basaba en la falta de supervisión, actualmente es más difícil sostener que los padres deben supervisar constantemente a sus hijos debido a su creciente autonomía. La responsabilidad objetiva busca asegurar que las víctimas reciban resarcimiento, sin importar si hubo culpa por parte de los padres. Los padres solo se eximen de responsabilidad si el menor estaba bajo la vigilancia de una institución educativa en el momento del daño. Sin embargo, el Código Civil actual no establece claramente la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos, lo que dificulta a las víctimas exigir una reparación efectiva. Es necesario que se regule esta cuestión para garantizar que las víctimas puedan obtener el resarcimiento adecuado por los daños sufridos.

En el momento que se demuestre que un menor no posee patrimonio propio, la responsabilidad de los padres es fundamental para la protección de las víctimas, aun si el menor posee capacidad de discernimiento, existe la necesidad de una responsabilidad objetiva, esto ayuda a la seguridad de otorgar un resarcimiento justo. Gracias a la ausencia de esta norma, en el código civil existe hoy en día una incertidumbre jurídica, dando la necesidad de un marco normativo para la protección de las víctimas

3.1.3. A nivel regional y local

Realizada la búsqueda en el repositorio de la Universidad Tecnológica de los Andes (UTEA) no se encontró antecedentes de nuestro estudio

<https://repositorio.utea.edu.pe/collections/8eb12dbf-0c4d-470d-93b4-8950aa6b37ce>

Realizada la búsqueda en el repositorio de la Universidad Andina del Cusco no se encontró antecedentes de nuestro estudio

<https://repositorio.uandina.edu.pe/community/df228884-8fdc-4046-a7b7-d72eb1284a02>

Realizada la búsqueda en el repositorio de la Universidad San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC) no se encontró antecedentes de nuestro estudio

<https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/75>

Realizada la búsqueda en el repositorio de la Universidad Continental no se encontró antecedentes de nuestro estudio

<https://repositorio.continental.edu.pe/simple-search?filtername=type&filtertype=contains&filterquery=Thesis>

3.2 Bases teóricas

3.2.1. Responsabilidad Civil de los Padres

En los casos en que una persona, hablando del tema a tratar, sea un menor de edad necesite apoyo cause un daño que no constituya un delito, la responsabilidad civil generalmente se atribuye a los padres y tutores o a los curadores ya sea la situación en la que se encuentre. Sin embargo, estas personas pueden quedar liberadas de dicha responsabilidad cuando prueben que obraron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, como por otro lado se establece para todos los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno.

Esta carga de probar que padres, tutores o curadores emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño -si es que desean liberarse de responsabilidad por actos de los menores o de las personas a las que presten apoyo- hace que, sobre la base de los principios culpa in educando y culpa in vigilando, la responsabilidad en la práctica pase a ser directa y cuasi objetiva o por riesgo, facilitando en gran medida la indemnización de la víctima. En la búsqueda de un responsable que atienda la reparación del daño causado, señala Yzquierdo, el Tribunal Supremo ha acabado por convertir a los guardadores legales en una especie de compañía de seguros que debe responder siempre atendiendo a criterios objetivos de acaecimiento del daño (Panisello P.308).

La presunción de culpa y la cuasi objetivación de la responsabilidad de los padres y tutores mediante la elevación de la diligencia exigible comporta que:

Los padres tienen una responsabilidad directa y conjunta si el menor no emancipado está bajo su custodia al mismo tiempo, lo que significa que la víctima puede demandar a cualquiera de ellos directamente, sin necesidad de demandar al menor

primero. Si uno de los padres no tiene la custodia del menor en algún momento -p. ej., los padres están divorciados y tienen custodia en diferentes momentos, por ejemplo, fines de semana alternos, la mitad de las vacaciones, etc.- no es responsable del comportamiento del menor, ya que el que tiene la custodia es el que podría haber evitado el acto perjudicial.

Según Yzquierdo T. (2016). Para valorar la diligencia debida o grado de cumplimiento de los deberes parentales deben tenerse en consideración varios factores, como pueden ser: la edad del niño -a menor edad, más necesidad de control, su estado de ánimo, hábitos, salud mental, grado en desarrollo intelectual, educación, etc.; el número de hijos de la pareja y sus recursos económicos -si bien no son una causa para exonerar a los padres de la responsabilidad, deben tenerse en cuenta; el barrio donde vive la familia, fuentes de peligros en la zona, juegos y juguetes peligrosos. Los padres deben haber educado, controlado o corregido al niño de acuerdo con todos estos factores y el estándar de diligencia debida; de lo contrario; de no resultar posible, deberían haber solicitado la ayuda de la autoridad.

Así, incluso cuando un menor comete un acto dañino independientemente de si sus padres brindaron o no una educación adecuada esto no exime a los progenitores de su responsabilidad civil. El simple hecho de ser padres conlleva una obligación legal y moral de responder por las acciones de sus hijos. Por eso, en muchas ocasiones, los tribunales limitan el juicio directo al menor en el ámbito penal, pero no en el civil, donde son los padres quienes deben asumir las consecuencias económicas y patrimoniales. Esta responsabilidad objetiva busca proteger a las víctimas, sin perder de vista que detrás de cada caso hay familias, errores y realidades distintas que también deben ser consideradas con sensibilidad y justicia.

Como se menciona en el artículo de ODECMA, nos afirma que, si bien un menor podría responder civilmente por los daños que cause, la derogación de los artículos 1975 y 1976 ha generado un vacío legal que aumenta la vulnerabilidad de las víctimas. Al no establecer claramente si los padres pueden o deben asumir la responsabilidad por los actos de sus hijos, se abre una preocupante incertidumbre sobre quién responde entonces por el daño causado, o los padres o los hijos. Este vacío legal según Córdoba López muestra que, por la derogación de los artículos antes mencionados, no existe un régimen claro que garantice la reparación civil para las víctimas del daño ocasionado por el menor,

Según Benavides y Veramendi. (2023), plantea que, “hay que puntualizar que la responsabilidad se aplica, exclusivamente, en el caso en que el menor que cometa el ilícito sea un sujeto capaz de entender y de querer. Por lo tanto, aunque el menor carezca de plena capacidad de obrar, es posible imputarle un daño; y, en consecuencia, podrá quedar sujeto a la obligación de resarcirlo, bien sea autónomamente, bien sea de forma solidaria, junto con sus padres”.

Es importante tener en cuenta que un menor no necesariamente es libre de toda responsabilidad por los actos que comete. Si el menor ya sea niño o adolescente tiene la capacidad de entender sobre sus acciones y actuar con intención, puede considerarse responsable del daño causado. Aunque en nuestra normativa jurídica no tenga plena autonomía, sí puede ser responsable de sus actos, ya sea por su cuenta o junto con sus padres, ya que estos actúan como los primeros educadores para sus hijos menores, indicándoles lo que está bien o no aplicando el cuidado y la orientación diaria

Por esta razón, cuando un menor comete una falta, la responsabilidad puede recaer sobre sus padres, ya sea de forma directa, por una crianza deficiente, o indirecta, debido a una falta de supervisión. No se trata únicamente de una consecuencia natural

del papel que los adultos tienen en el desarrollo de los menores, sino también, de una cuestión legal que obligue a los padres a responder sobre sus hijos

3.2.1.1. Concepto de Responsabilidad Civil

Para Díez y Gullón, (1989). La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado a otra, ya sea de manera intencional o no, como resultado de una acción u omisión. Esta reparación puede consistir en el restablecimiento de la situación previa al daño o en el pago de una indemnización económica.

En el Código Civil peruano se regula en los artículos 1969°, 1970° y 1981° la responsabilidad civil en sus diferentes aspectos. El artículo 1969° establece el principio general según el cual quien cause un daño a otro tiene la obligación de repararlo, salvo que se acredite una causa que lo exima. Por su parte, el artículo 1970° diferencia la responsabilidad extracontractual de la contractual, refiriéndose específicamente a aquella que deriva del incumplimiento de una obligación. Finalmente, el artículo 1981° dispone que los padres son responsables por los actos de sus hijos menores cuando estos se encuentran bajo su patria potestad o responsabilidad parental, estableciendo así un vínculo entre la obligación de resarcimiento y la relación de tutela ejercida sobre el menor.

La responsabilidad civil de los menores de edad se fundamenta en su capacidad de discernimiento y en la responsabilidad subsidiaria de sus padres o tutores legales. En el Perú, el artículo 458° del Código Civil establece que los menores con capacidad de discernimiento son responsables por los daños que causen. Sin embargo, cuando no tienen discernimiento, la responsabilidad recae en sus padres o representantes legales, quienes tienen el deber de vigilancia y cuidado (Córdova, 2020).

Pero lo cual no se aplica de manera directa que los padres son los más perjudicados económicamente por el daño ocasionado por el menor, sin demostrar una

clara manera hacer que el menor haya cumplido con la responsabilidad que se le atribuye.

3.2.1.2. Definición de responsabilidad civil

Citando a Markel, (2022) nos explica que, “como la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados a una persona o grupo de personas, que puede haberse producido por dolo o culpa del causante, es decir, queriendo o no, habiendo sido diligente o ser meramente objetiva. Dicho daño puede ser provocado por un incumplimiento contractual o por la ocurrencia de un daño sin que exista vínculo contractual previo”. (p.1)

Chaves de Farias et al., 2015 sostienen que:

Los conceptos poseen vida e historia, un patrón de descubrimientos y refinamientos. Para conseguir un concepto actual de responsabilidad civil nos serviremos exclusivamente de un ensayo del análisis semántico del filósofo Paul Ricoeur, en el cual examina el empleo contemporáneo del término *responsabilidad*. En derecho civil la responsabilidad es aún definida en su sentido clásico, como «obligación de reparar daños que infligimos por nuestra culpa y, en ciertos casos determinados por la ley; en derecho penal, por la obligación de soportar el castigo». Es responsable todo aquel que está sometido a esa obligación de reparar o de sufrir la pena. La crítica surge por el hecho de que el concepto tiene origen reciente -sin inscripción marcada en la tradición filosófica- pero posee un sentido tan estable desde el siglo XIX, siempre llevando la estricta idea de una obligación. (p.15)

En términos de responsabilidad civil, se refiere a la obligación legal de un individuo de reparar a otra persona a daños ya sea por voluntad propia o en un acto de

negligencia. Si una persona ha causado alguna forma de dolor o daño, la persona perjudicada tiene derecho a presentar una demanda y recibir una compensación en un juicio de derecho. En este sentido, no hay acuerdo progresivo sobre la responsabilidad si no que se establece algo en la corte.

3.2.1.2. Naturaleza jurídica.

En el caso de responsabilidad civil, su naturaleza jurídica se encuentra regulada en el código civil peruano, además que también se encuentra en el código de los niños y adolescentes doctrinalmente y de manera interpretativa lo vemos en el siguiente apartado:

3.2.1.2.1. Código civil peruano.

De manera rápida hacemos mención a los articulo 1980 y 1981 donde muestra una responsabilidad civil por actos propios o de terceros, a lo contrario de los artículos derogados que son los artículos 1975 y 1975 donde estos mostraban de manera más clara principios de indemnización, sus elementos y su aplicación en diferentes tipos de daño ocasionado, donde primaba la reparación del daño ya ocurrido. (código civil peruano y código civil del niño y adolescente)

Tras la derogación de los artículos 1975 y 1976, se podría decir que su sustituto es el artículo 1981, lo cual muestra un cambio notable sobre la responsabilidad civil, sin embargo, genera una cierta ambigüedad en su aplicación en el sistema judicial, aun si la idea de responsabilidad civil se mantiene, existe una perdida notable para la aplicación de los elementos necesarios que se requieren para exigir una reparación lo que afecta a la protección de la víctima.

3.2.1.2.2. Responsabilidad por hecho ajeno

Para Espinoza (2024) sostiene que: la responsabilidad civil por hecho ajeno está regulada en el Código Civil, específicamente en el artículo 1981, y establece que una persona puede ser responsable no solo por los daños que causa directamente (hecho propio), sino también por los daños ocasionados por personas que están bajo su cuidado, autoridad o dependencia (P.1).

Fundamento Legal: Artículo 1981 del Código Civil Peruano

El artículo 1981 del código civil señala:

“También es responsable quien, por mandato de la ley, debe asumir la responsabilidad por el hecho de otro.”

Este precepto reconoce distintos supuestos en los que alguien puede ser responsable por los actos de terceros, como:

Padres por los daños causados por sus hijos menores.

Empleadores por los actos de sus trabajadores.

Tutores, curadores o encargados por quienes están bajo su cuidado.

Requisitos para la Responsabilidad por Hecho Ajeno

Según Gaston F. (2023) Para que proceda este tipo de responsabilidad, deben cumplirse ciertos elementos:

Que exista una relación jurídica entre el responsable y el autor del daño (por ejemplo, relación laboral o de tutela).

Que el daño haya sido causado en el ejercicio de esa relación o bajo el control del responsable.

Que el hecho generador del daño sea ilícito y cause un perjuicio a un tercero.

Naturaleza de esta responsabilidad

Es una forma de responsabilidad objetiva, ya que no se requiere que el responsable haya tenido culpa directa en el daño.

Se basa en un principio de garantía y control, donde quien tiene autoridad o supervisión sobre otra persona debe responder por sus actos si no actuó con la debida diligencia.

Ejemplos comunes en la práctica peruana

Un empleador responde si su trabajador causa un daño a un tercero mientras cumple funciones laborales.

Los padres deben responder por los actos de sus hijos menores si estos causan un perjuicio a terceros.

En un análisis de este artículo en particular es que la responsabilidad civil por hecho ajeno es una figura que permite imputar responsabilidad a quienes están bajo su cuidado a otras personas donde solo mantiene una culpa presunta para la responsabilidad, este tipo de responsabilidad no exige culpa directa, sino que se basa en los principios de prevención y garantías de protección, esta aplicación permite la responsabilidad a quienes pueda corresponder. Dejando así una falta de responsabilidad objetiva si se trata de responsabilidad civil de los padres, revelando una evolución inconclusa del sistema de responsabilidad civil peruano

3.2.1.3. Elementos de la responsabilidad civil

Para LPderecho (2020). En el Perú, los elementos de la responsabilidad civil están regulados principalmente en el Código Civil (artículos 1969 y siguientes), y son fundamentales para que una persona esté legalmente obligada a responder por un daño causado a otro. Estos elementos aplican tanto para la responsabilidad contractual como extracontractual, y son los siguientes:

3.2.1.3.1. El daño

Es el elemento esencial. Sin daño, no hay responsabilidad civil. El daño puede ser:

- Material o patrimonial: pérdida de bienes, dinero o lucro cesante.
- Moral: afectación a la dignidad, sentimientos, honor, etc.

El artículo 1985 del Código Civil reconoce expresamente el daño moral como indemnizable.

3.2.1.3.2. La conducta antijurídica (hecho ilícito)

Debe existir un acto u omisión que viole una norma jurídica o cause daño injustificadamente. Puede ser:

Una acción (por ejemplo, golpear a alguien).

Una omisión (por ejemplo, no reparar una vereda dañada y alguien se cae).

Está regulado en el artículo 1969: “Quien por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”.

3.2.1.3.3. El factor de atribución

Esto nos habla del factor de atribución donde permite determinar a quien le corresponde la responsabilidad por un daño, lo que en la legislación peruana podemos verlo de manera objetiva como también solidariamente.

- Subjetivo: donde se debe de demostrar que el responsable actuó con intención basándose en la culpa o dolo. Donde solón buscan a los responsables que contribuyeron al daño.

- **Objetivo:** a diferencia del subjetivo no requiere de la culpa o el dolo. Solo se necesita el nexo causal. Como por ejemplo la responsabilidad por hecho ajeno donde los padres responden por sus hijos menores.
- **Responsabilidad solidaria.** Donde requiere la existencia de culpa u omisión por parte del responsable donde la víctima pueda reclamar la totalidad de la reparación a cualquiera de los responsables.

En fin, lo que entendemos de estos temas a tratar es que:

- La responsabilidad objetiva no necesita un acto probatorio de culpa y se basa más en la existencia del daño.
- La responsabilidad solidaria extiende la carga a los sujetos responsables, aún mantiene el elemento de culpa como requisito, con la diferencia de que la obligación ya no es automática.

Sin embargo, la ley puede hacer responder a los padres de manera automática por la falta de cuidado o supervisión, aun si la víctima le reclama a uno de ellos, ya que los padres pueden repartirse la responsabilidad entre ellos o demás implicados. Sin importar si el niño actuó con intención o por negligencia de los padres.

3.2.1.3.4. El nexo causal

Debe existir una relación directa entre el hecho y el daño. Es decir, el daño debe haber sido causado por la acción u omisión del responsable. Si el daño fue causado por un hecho ajeno o imprevisible (caso fortuito o fuerza mayor), puede eximirse la responsabilidad.

3.2.1.3.5. Imputabilidad

La persona que causa el daño debe ser capaz de comprender y dirigir sus actos (es decir, tener capacidad de obrar). Sin imputabilidad (por ejemplo, en el caso de

menores o personas con alteraciones mentales), puede responder un tercero (como los padres o tutores, según el art. 1981).

3.2.1.4. Clasificación de la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil de los padres en el Perú está regulada principalmente por el artículo 1981 del Código Civil, que establece solamente la responsabilidad por hecho ajeno, y se entiende en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2.1.4.1. Responsabilidad por Hechos de los Hijos Menores

En este marco los padres son responsables por los daños causados por sus hijos menores aun si estos no actuaron de manera intencional la responsabilidad que recae es objetiva ya que no requiere probar culpa directa del padre, solamente necesita de la existencia del daño y del vínculo con el deber de supervisión parental. Sin embargo, si existe la posibilidad de padres y tutores involucrados se convierte en responsabilidad solidaria permitiendo que el resarcimiento del daño sea a uno solo o repartido entre todos ajustándose así su participación

Finalmente vemos que, por los hechos del menor, la responsabilidad objetiva se baja en garantizar la reparación aun sin culpa del menor mientras que la responsabilidad solidaria es una distribución de la carga entre ambos padres y/o tutores.

3.2.1.4.2. Responsabilidad por Hechos de los Hijos Mayores Emancipados

En principio, los hijos mayores y emancipados responden por sí mismos.

Sin embargo, si el hijo aún está bajo alguna forma de tutela o dependencia, el padre podría ser responsable en ciertos casos especiales.

3.2.1.4.3. Responsabilidad Subsidiaria o Solidaria

Cuando el hijo tiene capacidad legal y responde directamente, pero no puede reparar el daño, la responsabilidad puede recaer subsidiariamente en los padres.

En casos de incapacidad económica del hijo, el padre puede ser llamado a responder solidariamente por la reparación del daño.

3.2.1.4.4. Responsabilidad por Omisión de Vigilancia o Cuidado

Los padres pueden ser responsables no solo por los actos directos de sus hijos, sino también por la falta de supervisión o negligencia en su cuidado.

Esto implica que la responsabilidad puede derivar de una culpa in vigilando (culpa por no vigilar).

3.2.1.5. Responsabilidad por hechos de terceros

En el sistema jurídico peruano, la responsabilidad civil por hechos de terceros está regulada en el artículo 1981 del Código Civil, que establece que una persona puede ser responsable por los daños ocasionados por personas bajo su autoridad o dependencia. Como señala Espinoza (2024), esta figura jurídica responde a la necesidad de garantizar la reparación del daño cuando el autor directo no puede responder o cuando el responsable legal debe asumir una función de supervisión o control.

Según Fernández Cruz (2023), esta responsabilidad se basa en la relación de subordinación y la función de control que el responsable tiene sobre el tercero, y es común en casos como la responsabilidad del empleador por actos de sus trabajadores, o la de los padres por actos de sus hijos menores. La doctrina enfatiza que esta figura protege a la víctima facilitando la indemnización.

Para que proceda esta responsabilidad, Fernández Cruz (2023) explica que: Se deben cumplir tres requisitos esenciales: (1) la existencia de una relación jurídica de

dependencia o autoridad entre el responsable y el autor del daño; (2) que el daño se haya producido en el ejercicio de esa relación o bajo el control del responsable; y (3) que exista un daño efectivo y un nexo causal entre el hecho del tercero y el perjuicio sufrido por la víctima.

Para Espinoza (2024), Esta responsabilidad es de naturaleza objetiva, no requiriéndose probar culpa directa del responsable, lo que refleja un criterio de garantía en favor de la víctima. Sin embargo, aclara que el responsable puede eximirse demostrando que actuó con la diligencia debida o que el daño ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor.

Espinoza y Fernández Cruz en sus estudios explican que: En síntesis, la responsabilidad civil por hechos de terceros en el Perú constituye una herramienta jurídica esencial para la reparación de daños y la distribución justa de las cargas, apoyada en principios doctrinales de justicia y prevención, tal como indican.

3.2.1.6. Responsabilidad de los padres en el marco normativo del derecho de familia

3.2.1.6.1. Patria potestad

Según Espinoza (2024), la patria potestad implica un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos menores, incluyendo la responsabilidad civil por los actos que estos puedan causar. En el Perú, esta responsabilidad se enmarca dentro de la figura de la responsabilidad por hecho ajeno, regulada en el artículo 1981 del Código Civil.

Fernández Cruz (2023) señala que, según el artículo 1981, los padres son responsables por los daños que causen sus hijos menores, siempre que estos actos se realicen bajo su autoridad o cuidado, reflejando un principio de garantía y tutela. Esta responsabilidad tiene carácter objetivo, por lo que no es necesario probar la culpa de los

padres, sino la relación jurídica que los vincula con el menor y el nexo causal entre el hecho del hijo y el daño.

De acuerdo con Fernández Cruz (2023), esta responsabilidad incluye no solo los actos directos del menor, sino también la omisión en la supervisión o cuidado (culpa in vigilando) por parte de los padres, lo que puede dar lugar a la obligación de indemnizar. Esto refuerza la función protectora y preventiva de la patria potestad.

En conclusión, Espinoza (2024) destaca que la responsabilidad civil en la patria potestad en el Perú busca proteger a terceros frente a los daños ocasionados por menores, asegurando que los padres cumplan con su deber de supervisión y cuidado, y facilitando la reparación del daño causado en el marco de la tutela familiar.

Esta responsabilidad civil en la patria potestad busca la protección de los daños causados frente a terceros, aunque en otro sentido lo consideraría una manera injusta de responsabilizar aun cuando no existe negligencia ni supervisión, lo que genera una dificultad al poder identificar los elementos de la responsabilidad civil y crea incertidumbre para las víctimas y para los responsables

3.2.1.6.2. Deber de vigilancia

Espinoza (2024) sostiene que: El deber de vigilancia es un pilar clave dentro de la responsabilidad civil por hecho ajeno, establecido en el artículo 1981 del Código Civil peruano. Este deber implica que quien tiene bajo su cuidado o autoridad a otra persona debe actuar con la diligencia suficiente para evitar que cause daños.

En síntesis, Fernández Cruz (2023) concluye que: El deber de vigilancia busca proteger a terceros asegurando que quienes están en posición de control actúen con la debida diligencia para prevenir daños, garantizando así una reparación justa y efectiva.

Este elemento es esencial ya que garantiza la obligación de resarcir los perjuicios causados por actos ajenos bajo su control. Debido a la derogación de los artículos 1975 y 1976 se generó un vacío normativo lo que no deja claro la atribución de responsabilidad de los padres, dificultado así una identificación clara de la responsabilidad civil, generando problemas en la necesidad de demostrar la negligencia parental y la imposibilidad de acceder a una reparación efectiva para las víctimas. Por ello considero que este tema es indispensable para garantizar tanto la responsabilidad de los padres como la tutela efectiva para las víctimas

3.2.1.6.3. Deber de formación

Espinoza (2024) sostiene que: El deber de formación es uno de los elementos centrales de la patria potestad en el derecho de familia peruano. Este deber, respaldado por el Código Civil (arts. 418 y 423) y el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), obliga a los padres a proporcionar no solo sustento y protección, sino también una formación ética, social y afectiva que permita el desarrollo integral del menor. Así, el derecho peruano reconoce que la crianza va más allá de lo material e impone un compromiso legal con la educación y orientación del hijo.

Fernández Cruz (2023) explica que: cuando los padres incumplen este deber formativo y ello contribuye a que el menor cause daño a terceros, se configura una forma de responsabilidad indirecta. En tales casos, no solo se trata de una responsabilidad por hecho ajeno bajo el artículo 1981 del Código Civil, sino también de una consecuencia jurídica de la omisión formativa. Es decir, la falta de educación y orientación puede entenderse como un factor que facilita la conducta dañosa del menor, activando así la responsabilidad civil de los padres.

Espinoza (2024) concluye que: El deber de formación no es un rol pasivo ni una facultad discrecional, sino una exigencia legal que cumple una función preventiva dentro del sistema de responsabilidad civil. Desde esta perspectiva, el derecho de familia no solo protege al niño, sino que también busca preservar el equilibrio social al exigir a los padres una participación activa y responsable en la formación de sus hijos. Este enfoque reafirma que el núcleo familiar cumple una función jurídica relevante en la prevención del daño.

Según el marco legal entendemos que la formación es de mera importancia sobre todo en la patria potestad, pero la realidad es diferente ya que depende de cada familia a nivel nacional, el simple hecho de exigir una buena formación es ambiguo ya que existen estructuras en cada familia como son lo socioeconómico principalmente, lo que llega a una situación de juicios injustos o desproporcionados.

3.2.1.6.4. Deber de Educación

García Máynez (2021) afirma que la patria potestad no es solo un conjunto de derechos, sino fundamentalmente un conjunto de deberes, dentro de los cuales la educación ocupa un lugar central. En el derecho de familia peruano, este deber educativo se encuentra regulado en los artículos 418 y 423 del Código Civil, así como en el Código de los Niños y Adolescentes, que establecen que los padres tienen la obligación legal de proporcionar una formación integral. Este deber abarca aspectos escolares, éticos, sociales y afectivos, y tiene como objetivo asegurar el desarrollo pleno del menor como sujeto de derecho.

Panisello (2022) sostiene que la omisión del deber de educación no es una simple falta moral, sino una infracción con relevancia jurídica cuando tal omisión contribuye a la comisión de actos dañinos por parte del menor. En el marco del artículo 1981 del

Código Civil peruano, los padres pueden ser civilmente responsables si se prueba que hubo negligencia en su labor formativa. Esto convierte a la educación en una herramienta de prevención legal, vinculando directamente el derecho de familia con la responsabilidad civil extracontractual.

La C.P.P. (1993) argumenta que el deber educativo, más allá de su connotación pedagógica, tiene una función de control social al interior de la familia. El sistema jurídico peruano no solo confía en que los padres garanticen el desarrollo individual de sus hijos, sino también en que, mediante la educación, contribuyan a evitar conductas que puedan generar daños a terceros. Desde esta perspectiva, el deber de educación no es solo una obligación privada, sino un deber público que sostiene la convivencia social y la prevención de riesgos.

Como entendemos, la educación es un deber tanto del estado como de los padres sin embargo los padres al ser responsables para la inclusión de valores y conductas correctas en sus hijos para los demás, estos se enfrentan a limitantes socioculturales y económicos, lo que lleva dar opiniones de omisión educativa para una posible causa de responsabilidad civil y es de forma desproporcional con otras familias. Por eso, considero que el enfoque normativo debe ir acompañado de un verdadero respaldo institucional que fortalezca a las familias, para que el deber de educar no se convierta en un riesgo jurídico, sino en una función viable y apoyada por el Estado.

3.2.1.7. Presupuestos de la responsabilidad civil de los padres

Rocas y Navarro (2020) señala: Que el primer presupuesto para atribuir dicha responsabilidad es la existencia de la minoría de edad del autor del daño, condición esencial para que el padre o la madre asuman responsabilidad. Además, debe probarse el ejercicio efectivo de la patria potestad, lo que implica una relación legal vigente entre

el menor y los progenitores. No se trata solo de la filiación biológica, sino de la autoridad jurídica y los deberes que ella conlleva.

Diez y Gullon (1989) complementa este análisis indicando que debe existir un nexo causal entre el daño y la omisión del padre o madre en su deber de vigilancia o educación (culpa in vigilando o culpa in educando). Si se acredita que el daño fue causado por una falta de formación o supervisión adecuada, se activa la responsabilidad civil. Sin embargo, esta responsabilidad es rebatible, y el padre o madre puede exonerarse si prueba que actuó con diligencia suficiente y que el daño fue inevitable.

Aunque la ley puede declarar de manera ambigua la responsabilidad de los padres por sus hijos menores sin los presupuestos necesarios la responsabilidad no se puede generar de manera justa lo que hace de importancia de nuevas normas o la reincorporación de artículos sobre la responsabilidad civil.

A continuación, presento los presupuestos hallados en mi investigación:

3.2.1.7.1. Existencia del daño causado por el menor

Fernández Cruz (2019) explica que el Código Civil peruano, en su artículo 1981, exige un nexo causal directo entre el hecho ilícito del menor y el daño ocasionado. Esta relación causal es clave para atribuir la responsabilidad a los padres, quienes, aunque sujetos a una responsabilidad objetiva, pueden exonerarse demostrando el cumplimiento de su deber de vigilancia.

Diez y Gullon (2011) indican que para que la responsabilidad civil de los padres por actos de sus hijos menores sea aplicable, es indispensable que exista un daño real y comprobable causado por el menor. Este daño puede ser patrimonial o extramatrimonial, pero debe ser objetivo y verificable para que proceda la reclamación de reparación.

Aun si en el código civil peruano sigue plasmando los daños del menor, no impugna de manera objetiva la responsabilidad ya que gracias a la derogación de los artículos 1975 y 1976 esta explicación de los daños ocasionados por el menor es fácil de quitar ya que carece de precisión y profundidad a diferencia de los otros artículos que si mencionaban de manera más clara y objetiva la responsabilidad cuando el daño ya estaba generado.

a. El daño originado por el niño o adolescente

El daño constituye un elemento esencial dentro de la responsabilidad civil, ya que sin su existencia no podría exigirse una reparación. La responsabilidad civil solo puede configurarse cuando se demuestra la presencia de un daño, pues este es el fundamento que justifica la obligación de resarcir. En ausencia de dicho perjuicio, no habría base legal para exigir una compensación.

Larenz (1952) sostiene que el daño debe comprenderse como el perjuicio que, como consecuencia de un determinado acontecimiento, afecta a una persona, ya sea en su integridad física, en su propiedad o en su patrimonio (p. 193). Por su parte, De Cupis (1923) señala que el daño implica la disminución o alteración de una condición favorable. En este sentido, se puede concluir que el daño supone la afectación de un interés protegido por el Derecho, bajo la premisa de que quien lo causa debe repararlo. Cuando el daño es ocasionado por un niño o adolescente, surge la interrogante sobre su responsabilidad. En el marco del ordenamiento jurídico peruano, los menores pueden ser civilmente responsables y estar obligados a reparar el daño, siempre que hayan actuado con discernimiento, conforme lo establece el artículo 458 del Código Civil. Lo que lleva a demostrar que el menor está en la capacidad de corresponder por los daños que causó, ya que por decreto supremo N°018- 2020-TR el menor si está en la capacidad de trabajar bajo los límites de edad y las restricciones que demuestran dicho decreto.

Rubio (1992) define el discernimiento como la capacidad del ser humano para diferenciar entre el bien y el mal, así como para desarrollar pensamiento abstracto (p. 158). No obstante, se advierten que distinguir el bien del mal no equivale a elaborar un plan de vida o comprender plenamente las consecuencias de los actos jurídicos (p. 328). A pesar de que ni el Código Civil ni el Código de los Niños y Adolescentes ofrecen una definición específica de discernimiento, en la práctica, su determinación requiere que el órgano jurisdiccional evalúe las capacidades del menor en cada caso concreto.

El Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2022) establece que, para determinar el discernimiento, debe recurrirse a los conceptos de "evolución de facultades" y "autonomía progresiva", los cuales han sido incorporados por la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto al discernimiento, no se ha fijado una edad específica para determinar si un niño o adolescente lo ha adquirido. Sobre ello, Córdova (2020) considera que “esta ausencia de un límite etario es adecuada, ya que permite que el juez de familia evalúe el discernimiento en cada caso particular” (p. 155). En esa misma línea, coinciden en que la única manera de determinar si una persona que causó un daño actuó con discernimiento es analizando el caso concreto, dado que no existen fórmulas generales para ello (De Trazegnies, 2001). Es especialmente importante diferenciar si el niño o adolescente actuó con discernimiento, pues, en caso contrario, no puede ser considerado responsable del daño, ya que carecía de la capacidad para comprender el hecho y sus consecuencias.

Espinoza (2003) señala que una persona privada de discernimiento, al no ser civilmente imputable, no puede ser considerada responsable ni desde una perspectiva subjetiva ni objetiva (p. 756). En contraste, cuando un niño o adolescente actúa con discernimiento, está obligado a reparar el daño causado, conforme lo establece el artículo 458 del Código Civil (Córdova, 2020, p. 156).

En este sentido, De Trazegnies (2001) sostiene que no es la capacidad en sí misma, sino el discernimiento, lo que determina la responsabilidad o irresponsabilidad civil, por lo que el menor será responsable sin importar su edad, siempre que cuente con discernimiento (p. 440). En la misma línea, León (2017) coincide en que la capacidad de discernimiento constituye un requisito fundamental para la responsabilidad civil (p. 600).

Dado que el Código Civil establece el discernimiento como criterio determinante para que un niño o adolescente pueda ser considerado responsable civilmente, el problema radica en que, si bien puede surgir la obligación de reparar el daño, no se debe perder de

vista que se trata de menores, quienes probablemente carezcan de una autorización directa de los padres para reparar el daño.

3.2.1.7.2. Minoría de edad y dependencia del menor

Caballero Zavala (2024) explica que la minoría de edad implica una presunción de incapacidad para asumir responsabilidad plena, lo cual traslada la carga legal a los padres. En su visión, el menor no es visto únicamente como sujeto de protección, sino también como una persona en formación, cuya conducta es atribuible a quienes tienen el deber de orientarla. Por ello, el incumplimiento de los deberes de formación y vigilancia puede derivar en responsabilidad civil objetiva para los padres.

Espinoza Espinoza (2024) resalta que la dependencia del menor no es solo material, sino también jurídica y afectiva. Para que se configure la responsabilidad civil, el hijo debe estar bajo el cuidado efectivo de los padres. Si esta relación de dependencia está ausente o interrumpida por causas justificadas, la responsabilidad podría no aplicarse, siempre que los padres demuestren haber cumplido con sus deberes.

Fernández Sessagero. (2018) sostiene que la responsabilidad de los padres por los actos de sus hijos menores en el Perú se fundamenta en dos elementos esenciales: la minoría de edad del hijo y su dependencia con respecto a los progenitores. Esta figura se enmarca dentro de la responsabilidad por hecho ajeno regulada en el artículo 1981 del Código Civil, el cual impone una obligación legal a quienes ejercen patria potestad sobre personas incapaces de actuar con plena autonomía.

La minoría de edad y la dependencia a los padres revela ciertas tensiones normativas ya que al no existir una norma clara sobre una responsabilidad objetiva simplemente no queda en claro si los padres son o no responsables, esta atribución puede resultar rígida cuando no se consideran adecuadamente la existencia de circunstancias que limiten el control parental. Pero el hecho de ser menor de edad no debería de ser una atenuante para la responsabilidad civil y ahora por la falta de normas como son los artículos 1975 y 1976 muestra una ambigüedad y un vacío normativo a la aplicación de estos supuestos ya que hoy en día no existen elementos ni principios objetivos para la aplicación de la responsabilidad

a. El discernimiento en la responsabilidad civil de los menores

El discernimiento implica la capacidad del menor para entender la ilicitud de su conducta y sus consecuencias. Con la derogación del artículo 1975 y la vigencia del 458 del Código Civil peruano, se establece que solo los menores capaces de discernir pueden ser considerados responsables (Caballero, 2024). Sin embargo, esta regulación es ambigua, pues no define criterios evaluativos sobre la madurez o las formas de valoración judicial del discernimiento.

La falta de parámetros claros genera inseguridad jurídica: se pueden observar criterios dispares en tribunales al valorar el discernimiento, lo que desemboca en fallos

heterogéneos. Córdova (2020) resalta la necesidad de formular pautas jurisprudenciales o reglamentarias que orienten la valoración judicial de esta categoría, promoviendo uniformidad y certeza en las decisiones.

Los daños ocasionados por menores incapaces de discernimiento o sin patrimonio propio

Los menores que carecen de capacidad de discernimiento no pueden ser considerados responsables civilmente, ya que no poseen la facultad de comprender y querer los actos que generan un daño. No obstante, las víctimas de estos perjuicios no deben quedar desprotegidas. En estos casos, la responsabilidad recae sobre los padres o representantes legales, quienes tienen el deber de supervisión y cuidado. En esa línea de razonamiento, se advierte la existencia de un vacío normativo tras la derogación de los artículos 1975° y 1976°, los cuales establecían de manera expresa la responsabilidad solidaria de los padres (Herrera, 2019).

3.2.1.7.3. Prueba de culpa por presunción de responsabilidad

Fernández Sessarego (2018) explica que, en el Perú, la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos menores se fundamenta en una presunción legal establecida en el artículo 1981 del Código Civil. Esta norma impone una responsabilidad objetiva, es decir, los padres responden por los daños causados por sus hijos sin necesidad de probar culpa directa, basándose en la idea de que tienen el deber de vigilancia y educación.

García Máynez (2021) señala que esta presunción puede ser desvirtuada si los padres demuestran que cumplieron con el deber de cuidado y que el daño se produjo por causas ajenas a su control, como un caso fortuito o fuerza mayor. En este contexto, la

carga probatoria recae sobre los progenitores, quienes deben aportar pruebas suficientes para exonerarse de responsabilidad.

Espinoza Espinoza (2024) agrega que esta inversión en la prueba busca un equilibrio entre proteger a las víctimas y evitar sancionar injustamente a los padres que actuaron con la diligencia debida. Sin embargo, en la práctica, esta obligación de probar la ausencia de culpa puede ser compleja, especialmente cuando no hay evidencia clara sobre el nivel de supervisión ejercido.

Este tema muestra una clara forma de ver la responsabilidad con una carga probatoria que lo demuestre, la exigencia de demostrar el cumplimiento del deber de vigilancia y educación no siempre toma en cuenta las complejidades y limitaciones reales que enfrentan las familias, al invertir la carga probatoria y exigir a los responsables demostrar su diligencia para exonerarse, se promueve una mayor responsabilidad y prevención.

a. Los derechos de las víctimas de daños causados por menores

Los derechos de las víctimas de daños causados por menores están orientados a garantizar que reciban una reparación justa y adecuada por los perjuicios sufridos. En el caso de menores incapaces de discernimiento, la responsabilidad recaería en los padres o representantes legales, quienes deben asumir la reparación del daño para evitar que la víctima quede desprotegida. Este principio busca equilibrar los derechos de las víctimas con la protección de los menores, considerando su capacidad limitada para comprender las consecuencias de sus actos (Gallegos, 2011).

Las barreras legales para obtener una reparación efectiva y las posibles soluciones

Como ya ha sido precisado, la responsabilidad civil derivada de los daños causados por niños y adolescentes en el Perú plantea actualmente diversas controversias jurídicas y prácticas. Tras la derogación del artículo 1975 del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N.º 1384, se eliminó la regla que establecía la responsabilidad solidaria de los padres o representantes legales frente a los actos dañosos cometidos por los menores bajo su cuidado. Esta modificación tuvo como fundamento un cambio de paradigma hacia el reconocimiento de la capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y con el principio del interés superior del menor.

No obstante, aun con la vigencia del artículo 458 del Código Civil, que señala que los menores pueden ser responsables civilmente por los daños que ocasionen siempre que actúen con discernimiento, no se ha demostrado la eficacia real de esta disposición. Como señala Córdova (2020), el problema radica en que la atribución de responsabilidad al menor carece de operatividad práctica, pues en la mayoría de los casos estos no cuentan con patrimonio propio para responder económicamente, dejando a las víctimas sin la posibilidad de obtener una reparación efectiva.

A esta dificultad material se suma el problema procesal de determinar el grado de discernimiento del menor. La valoración judicial de esta capacidad depende de pericias psicológicas y de la interpretación del juez, lo cual genera dilaciones en los procesos y resultados heterogéneos. De este modo, el derecho de la víctima a una reparación integral se ve afectado, configurándose un evidente desequilibrio entre la protección de la autonomía progresiva del menor y el derecho de la víctima a ser indemnizada oportunamente.

Asimismo, la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil ha dejado un vacío respecto de la responsabilidad parental. Antes, los padres podían ser obligados a responder solidariamente o por culpa in vigilando e in educando, lo que garantizaba un mecanismo más efectivo de resarcimiento. En el contexto actual, los padres ya no están obligados automáticamente a asumir las consecuencias patrimoniales de los actos de sus hijos, lo que incrementa la inseguridad jurídica y desprotege a las víctimas de daños causados por menores.

Frente a estas barreras legales, se plantean diversas soluciones. Una opción sería restablecer un régimen de responsabilidad solidaria atenuada o subsidiaria para los padres, de modo que solo en caso de insolvencia del menor ellos respondan, lo cual equilibraría el principio de autonomía progresiva con la protección de la víctima. Otra alternativa consiste en promover la contratación de seguros obligatorios de responsabilidad civil familiar, que garanticen una indemnización rápida y efectiva. Igualmente, se debería clarificar normativamente el concepto de discernimiento, estableciendo parámetros objetivos que reduzcan la discrecionalidad judicial y otorguen mayor seguridad jurídica. Finalmente, el reconocimiento de la responsabilidad de los padres en casos de negligencia en la supervisión o formación del menor (culpa in vigilando o in educando), así como el fortalecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitiría dar una respuesta más equilibrada y justa a esta problemática.

3.2.1.8. Eximente de responsabilidad

García Máñez (2021) define las eximentes de responsabilidad civil como aquellas circunstancias que excluyen o justifican la responsabilidad del causante del daño, impidiendo que se le obligue a reparar el perjuicio. Estas eximentes actúan como

mecanismos para equilibrar la justicia, evitando que se sancione a quien actuó sin culpa o ante situaciones inevitables.

A continuación, mencionamos dos casos de eximentes:

3.2.1.8.1. Prueba que se actuó con la debida diligencia

Caballero Zavala (2024) destaca que esta eximente no requiere probar la inexistencia del daño ni la ajenidad del hecho, sino que se basa en evidenciar que el daño se produjo pese a un comportamiento prudente y cuidadoso. En el caso de los padres, por ejemplo, deben demostrar que ejercieron una adecuada supervisión y orientación sobre el menor que causó el perjuicio.

Luis Diez-Picazo (2017) explica que esta inversión de la carga probatoria responde a una lógica de garantía: quien tiene control o autoridad sobre otro asume una responsabilidad presunta, pero puede liberarse si acredita que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño. Esta posibilidad fortalece el principio de equidad, al no imponer una responsabilidad automática sin considerar las circunstancias particulares del caso.

Ocner Cordova (2020) advierte, sin embargo, que probar diligencia no siempre es sencillo. En la práctica judicial, la falta de documentos, registros u otros medios probatorios concretos puede dificultar que el responsable demuestre su actuación diligente, lo que convierte esta eximente en una herramienta legal útil, pero también exigente en cuanto a su acreditación.

Como vemos de estos autores resalta una eximente bastante lógica ya que refleja un sistema jurídico más justo y en igualdad de condiciones, sin embargo, el lograr presentar medios probatorios objetivos estos carecen de demostrar su validez ya que el criterio del juez puede variar según la sustentación de estos, lo que añade aún más un

grado de incertidumbre jurídica todo esto termina en contra de quien realizó la diligencia ya que no puede probarla.

3.2.1.8.2. Caso fortuito o de fuerza mayor

León Hilario (2016) señala que el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen una de las principales eximentes de responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano, al contemplar situaciones en las que el daño ocurre por eventos que no pueden preverse ni evitarse, aun con la mayor diligencia. En estos casos, la ley reconoce que no existe culpa ni nexo de imputación, por lo tanto, no procede la obligación de indemnizar.

LPDerecho (2020) explica que el Código Civil peruano, en su artículo 1315, establece que no hay responsabilidad cuando el cumplimiento de la obligación se vuelve imposible por causa no imputable al deudor, lo cual también se aplica por analogía en materia extracontractual. Es decir, si el hecho dañoso fue producto de un evento imprevisible e irresistible, el supuesto responsable puede exonerarse demostrando que el daño ocurrió fuera de su control.

La corte suprema de la republica (2015) subraya que para que opere esta eximente, deben concurrir dos condiciones fundamentales: la imprevisibilidad y la inevitabilidad del hecho. A modo de ejemplo, fenómenos naturales extremos como terremotos, inundaciones o incendios no provocados por acción humana suelen ser considerados fuerza mayor, siempre que se demuestre que no pudieron evitarse ni con medidas preventivas razonables.

Luis Diez-Picazo (2017) agrega que esta eximente cumple una función de equilibrio en el sistema de responsabilidad civil, al evitar que una persona sea sancionada por daños que no pudo controlar. No obstante, advierte que los tribunales deben analizar con rigor las pruebas que acrediten el carácter extraordinario del evento, para evitar que esta figura sea utilizada como excusa frente a conductas negligentes.

Este Tema representa un elemento clave en el derecho peruano ya que al reconocer que existen situaciones en las que el daño se produce sin intervención voluntaria ni posibilidad real de prevención se genera una extenuante. En conformidad a lo que se observa los acontecimientos deben ser imprevisibles como irresistibles lo cual necesita una evaluación minuciosa lo cual da un énfasis también a evaluar y demostrar si el hecho si es de carácter extraordinario. Pero también esto puede usarse como una herramienta para evadir la responsabilidad si el medio no es probado adecuadamente.

3.2.1.9. Teorías sobre la responsabilidad Civil de los Padres

3.2.1.9.1 Teoría de la culpa in vigilando

La teoría de la culpa in vigilando establece que la responsabilidad de una persona se fundamenta en la falta de orientación para que se evite un perjuicio (Osterling y Castillo, 2014), por ejemplo, los padres son los encargados de orientar la conducta de sus hijos menores de edad y son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por ellos. Aunado a ello, a través de la teoría in vigilando se impone a determinadas personas que son los padres quienes responden por el daño producido ya que establece la supervisión y control a la conducta del menor. En este marco resulta pertinente como la ausencia de reglas claras respecto al deber de vigilancia limita una reparación oportuna y efectiva de los afectados, lo cual al notar esta ausencia de normas debilita la aplicación de la responsabilidad civil y reduce la protección de las víctimas.

En relación a la teoría “se ha sostenido que el obligado a ejercer la vigilancia puede exonerarse de la responsabilidad probando que cumplió con su deber, o que el daño se hubiera igualmente ocasionado aun cuando se hubiera realizado la debida vigilancia” (Ennecerus et al., 1966, p. 1126).

No obstante, en el Derecho Civil peruano se identificó vacíos normativos como son la derogación de los artículos 1975 y 1976 respecto al alcance y los criterios concretos para determinar un grado de responsabilidad civil, lo que genera incertidumbre en la imputación de responsabilidad para los padres. La teoría de la culpa in vigilando impone a los padres el deber de supervisar adecuadamente a sus hijos menores por lo que este tema es relevante para la presente investigación porque se emplea para imputar de responsabilidad a la persona que tiene el deber de supervisar a otra y no lo realiza, de esta manera los padres son obligados a responder solidariamente por culpa in vigilando, lo que garantiza un mecanismo más efectivo de resarcimiento a la víctima perjudicada tercero.

3.2.1.9.2 Teoría de la culpa in educando

La teoría de la culpa in educando o también denominada culpa por defectuosa educación está relacionada con la culpa in vigilando. Aquí muestra de que, por la educación deficiente, debido a la existencia de los vacíos normativos estos debilitan la eficacia de la culpa in educando lo cual delimita ver con claridad el contenido y eficiencia de la responsabilidad, el alcance y criterios de evaluación de este deber educativo afectando la protección de las víctimas.

La educación de los hijos se presenta como un concepto más amplio que el de vigilancia, mientras la vigilancia se refiere a la acción inmediata, la educación se refiere a una acción de largo plazo, “la responsabilidad de los padres cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño” (Ramón, 2012, p. 3).

De lo señalado, la teoría de la culpa in educando es trascendental, ya que, al analizar los vacíos normativos sobre la responsabilidad civil de los padres, esta debe cumplir una

función preventiva y reparadora. Sin embargo, la norma peruana no define como se constituye una educación adecuada entregando así una limitación en la responsabilidad. Por ello al fortalecer y precisar esta figura permite garantizar una seguridad jurídica y asegurar a las víctimas a recibir una compensación adecuada.

3.2.1.9.3 Teoría de la responsabilidad por hecho ajeno

La teoría de la responsabilidad por hecho ajeno enmarca a la teoría de la culpa in vigilando e in educando, estableciendo que un sujeto puede ser responsable legalmente por los daños que ocasiona otra persona la cual está bajo su control. La presente teoría “hace referencia a aquellos supuestos en los cuales una persona responde por los daños que ha causado otra respecto de la cual se da un especial vínculo de relación” (Seuba y Ramos, 2019, p. 9).

Se basa en la idea de que quien tiene el control sobre la actividad de un tercero debe asumir las consecuencias de los daños que este pueda causar, impone a ciertas personas el deber de supervisar, controlar o educar a terceros para prevenir la comisión de daños. Al atribuirse “la culpa in vigilando e in educando a los padres y tutores no estamos ante un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno sino por hecho propio, por no haber desplegado una supervisión suficiente en los actos del inimputable” (Seijas, 2015, p. 43).

Dicha teoría es relevante debido a que permite garantizar la reparación del daño a la víctima, ya que la responsabilidad por hecho ajeno es un pilar fundamental, hablando sobre los hijos, ya que los padres son los que tienen la autoridad y el control sobre estos. Sin embargo, por la derogación de los artículos 1975 y 1976 del código civil peruano, la imputación de la responsabilidad civil se debilita lo que representa dificultades y muestra desprotección a las víctimas para demostrar la responsabilidad de los padres.

3.2.2. Daños causados por sus hijos menores

3.2.2.1. Naturaleza del acto ilícito del menor

Lucas zudaire (2020) sostiene que cuando se analiza la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores, un aspecto esencial es la naturaleza del acto ilícito cometido por el menor. Aunque el ordenamiento jurídico reconoce que los menores no tienen plena capacidad de ejercicio, ello no implica que sus actos carezcan de relevancia jurídica. El hecho de que un menor cause un daño puede generar una consecuencia civil, aun cuando el menor no tenga capacidad para comprender plenamente la ilicitud de su conducta.

Panisello J (2022) precisa que este enfoque se basa en una lógica objetiva, donde el interés está centrado en la protección de la víctima, más que en la valoración subjetiva del comportamiento del menor. Es decir, incluso cuando el acto no haya sido intencional, si ha producido un daño antijurídico, se activa la responsabilidad de los padres como garantes del comportamiento de sus hijos dependientes.

Conforme a lo que describen los dos autores se prioriza la reparación y los actos del menor aun si la responsabilidad subjetiva se encuentra allí, lo cual en su función refleja una función protectora para las víctimas sin embargo para lograr una objetivación es necesario usar los instrumentos necesarios para su aplicación y lograr así un resarcimiento de parte de los progenitores, llegando así a una presunción absoluta de responsabilidad.

3.2.2.1.1. Hecho ilícito civil

Caballero Zavala (2024) sostiene que el hecho ilícito civil, en el contexto de los menores de edad, no pierde su naturaleza jurídica por la falta de discernimiento del autor. En el derecho civil peruano, lo relevante no es si el menor comprendió plenamente

la ilicitud de su conducta, sino si su acción u omisión generó un daño antijurídico. Así, aunque el menor no sea plenamente responsable desde el punto de vista penal o moral, sus actos pueden activar consecuencias civiles frente a terceros afectados.

Ocmer Cordova (2020) argumenta que esta configuración permite al sistema civil preservar el equilibrio entre la protección del menor como sujeto en formación y la garantía de reparación para la víctima del daño. No se requiere una intención dolosa ni conciencia plena del menor para que el acto sea calificado como ilícito civilmente; basta con que la conducta haya sido objetivamente lesiva, para que se origine una obligación de resarcimiento por parte de quien tiene el deber legal de supervisar al menor.

Replicando a los autores un hecho considerado ilícito civil no requiere de actuación probatoria ya que con el resultado del hecho ya genero un perjuicio para la víctima, es así que con aun con el sistema actual este no exige de dolo o de culpa para su configuración como hecho ilícito, lo que destaca e un enfoque de reparación efectiva de un daño. Así el hecho ilícito del menor no solo adquiere una validez jurídica, sino que inicia un punto de partida para evaluar la responsabilidad civil por hecho ajeno.

3.2.2.1.2. Clasificación del daño

a. Material

LPDerecho (2017) sostiene que la responsabilidad civil en casos de daños materiales implica la obligación jurídica de reparar los perjuicios ocasionados a bienes patrimoniales de un tercero, como consecuencia de una conducta ilícita, dolosa o culposa. En el marco del derecho civil peruano, esta obligación se fundamenta en el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece que todo aquel que causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. A diferencia de los daños morales, los daños materiales se manifiestan en pérdidas tangibles —como la destrucción o deterioro de bienes

muebles o inmuebles—, así como en el lucro cesante o daño emergente. Lo relevante en estos casos es probar tres elementos: la existencia del daño, su cuantificación económica, y el nexo causal con la conducta del agente. Esta responsabilidad puede surgir tanto en relaciones contractuales como extracontractuales, y tiene como fin restituir el equilibrio jurídico afectado, ya sea mediante la reposición del bien afectado o la compensación económica correspondiente.

Este tema aborda una responsabilidad civil por los daños materiales ocasionados ya sea por la vía económica o por la reposición del bien afectado. Sin embargo, en consecuencia, por la derogación de los artículos 1975 y 1976 del código civil peruano, se afecta la atribución de la responsabilidad por el bien afectado ya que al tratarse de un menor quien cometió el acto dañoso, la víctima queda desprotegida ya que sin estas normas esta deberá de probar la omisión o negligencia paternal sin importar el nexo causal con la conducta del menor y todo ello por la falta de un marco legal claro. Es así que, considero que, si se fortalece la regulación de la responsabilidad civil de los padres por las acciones de sus hijos menores, asegura la protección de las víctimas.

b. Moral

LPDerecho (2024) destaca que la reparación civil por daño moral causado por menores requiere un enfoque cuidadoso, ya que estos no poseen plena capacidad para comprender ni responder por sus actos. En consecuencia, la responsabilidad recae en los padres o tutores, quienes deben responder por los perjuicios emocionales causados a terceros. Esta reparación tiene como fin compensar el sufrimiento, la angustia o el daño psicológico sufrido, promoviendo al mismo tiempo la función preventiva del derecho familiar. Es esencial que esta responsabilidad no se interprete como un castigo hacia el menor, sino como un mecanismo para garantizar la protección de las víctimas y fomentar la vigilancia y educación adecuada por parte de los adultos responsables.

Este tipo de daño presenta un enfoque más cuidadoso, debido a que los menores carecen de plena capacidad de responder por sus actos, este mecanismo se enfoca en compensar el sufrimiento, la angustia de la víctima, lo que busca trasladar la responsabilidad a sus progenitores o tutores, este enfoque fomenta la vigilancia y educación del menor, así como la protección moral de las víctimas, logrando establecer la responsabilidad civil de los padres. Sin embargo, por la falta de criterios normativos la demostración de una responsabilidad de los padres aún sigue siendo un tema de incertidumbre ya que extiende el tiempo y el dinero para lograr una reparación efectiva.

c. Personal

José Martínez (2023) explica que, en el caso del daño personal causado por000 menores, la responsabilidad civil no recae directamente sobre el menor debido a su capacidad limitada para entender y controlar sus actos. En cambio, la carga recae en los padres o tutores, quienes deben responder por las lesiones o perjuicios físicos y psicológicos que su hijo pueda causar a terceros. Esta responsabilidad busca garantizar la reparación integral del daño sufrido por la víctima y enfatiza la obligación de los adultos de supervisar y educar adecuadamente al menor, evitando así que ocurran daños personales evitables.

Esta figura busca garantizar la reparación de un daño y resalta sobre todo la obligación de los adultos en supervisar a sus menores hijos. Sin embargo, por la falta de normas claras, la eficacia de responsabilidad civil en estos casos es débil e incompleta ya que presenta una falta de apoyo para las víctimas que no solo pierden en un daño físico como fracturas o demás lesiones, sino que presenta daños económicos en para sus tratamientos y no poseen una garantía efectiva en la reparación. Por ello, cabe precisar la regulación sobre la responsabilidad de los padres y que las víctimas obtengan la reparación efectiva que les corresponde.

3.2.2.2. Evaluación del daño

3.2.2.2.1. Clasificación de daños indemnizables

a. Producción de un daño.

Según Álvarez (2023):

El daño es el requisito más indispensable de todos los que se precisan para que exista responsabilidad civil, puesto que, para que exista dicha responsabilidad es necesario que se produzca el daño y poder así repararlo. Nuestro CC no exige que el daño tenga ninguna particularidad, este puede ser tanto personal como patrimonial y desde luego moral, por lo tanto, cualquier daño producido, debe ser resarcido. (p. 15)

En nuestro sistema judicial entendemos que, el daño es, el corazón o la matriz de la responsabilidad civil. Ya que, sin un daño real, concreto o al menos demostrable, no hay nada que justificar ni que reparar. Es lo que da origen a todo el proceso de compensación; sin daño aparente, no hay víctima demostrable; y sin la víctima, no hay la necesidad de entregar una respuesta legal. Lo interesante de nuestro Código Civil (CC) muestra que la reparación debe ser calculada según el daño causado, lo cual puede tratarse de un perjuicio económico, de una afectación personal o incluso de un daño emocional o moral. Esta amplitud reconoce que las personas o mejor dicho las víctimas, no solo sufren en un daño material, sino también en lo humano, en el ser de la persona, en lo emocional, en su dignidad. Es así que, todo daño que impacte en la vida de alguna persona, sea visible o no, debe ser atendido y en la medida de lo posible, reparado o resarcido.

Citando nuevamente a Álvarez (2023) señala que:

Este requisito ha quedado analizado de manera implícita conforme nos hemos ido introduciendo en el tema de estudio. Este hace referencia a la idoneidad del

acto para causar el daño, es un tanto complejo a la hora de incorporarlo en la responsabilidad ajena, que es la que tienen los padres conforme los daños producidos por sus hijos. Como señala Paños Pérez, no existe un nexo causal entre el daño producido por los hijos y la omisión culposa de los padres, sino que, el verdadero nexo causal es aquel que existe entre el daño producido por el hijo y la actuación del mismo. No obstante, dicho nexo causal puede ser interrumpido por los casos fortuitos y de fuerza mayor cuando el daño no fuese previsible y evitable, así como por la intervención de un tercero o por la culpa exclusiva de la víctima. (p. 16)

En este tema vemos que fue abordado de una manera indirecta ya que se refiere a la aptitud de la conducta para generar un daño lo cual nos da a entender una dificultad al reconocer daños ajenos, como, lo que vemos con la responsabilidad sobre los padres por los actos de sus hijos. Es así mencionando a Paños Pérez, no existe una relación directa entre el daño causado por el hijo menor y la conducta negligente o desinteresada de los padres. Sin embargo, esta conexión puede romperse en determinados supuestos, como en los casos fortuitos o de fuerza mayor, donde el daño resulta imprevisible e inevitable, como en accidentes, o también cuando interviene un tercero o existe culpa exclusiva de la víctima.

a. Daño físico

El daño físico a una persona se refiere a cualquier alteración o lesión en el cuerpo, causada por agentes externos o internos, que afecta la integridad física o funcional de la persona. Esto puede incluir lesiones como cortes, moretones, fracturas, latigazos cervicales, lesiones cerebrales traumáticas, o cualquier otra alteración anatómica o funcional.

Tipos de daño físico:**Lesiones:**

Alteraciones anatómicas o funcionales causadas por agentes externos (traumatismos, golpes, etc.) o internos (enfermedades).

Incapacidad física:

Pérdida parcial o total de la capacidad innata de un individuo, ya sea por enfermedades o lesiones.

Daño corporal grave:

Lesiones que ponen en peligro la vida, causan mutilaciones, incapacidad permanente, o desfiguración grave y permanente.

Violencia física:

Uso intencional de la fuerza para causar daño a otra persona, incluyendo golpes, empujones, o el uso de objetos para causar daño.

En el contexto legal:

El daño físico puede ser objeto de reclamaciones legales, incluyendo demandas por lesiones personales y compensación por daños y perjuicios.

Las leyes pueden variar según la jurisdicción, pero generalmente existen sanciones penales para quienes causen daño físico intencional a otros.

En el contexto de la violencia:

La violencia física es una forma de abuso que puede incluir golpes, empujones, patadas, o el uso de objetos para causar daño.

La violencia física puede ser una manifestación de abuso en el hogar, relaciones de pareja, o en otros contextos.

Es importante recordar que el daño físico puede tener consecuencias graves y duraderas, y que la protección de la integridad física de las personas es fundamental.

b. Daño psicológico

Para fines de este protocolo definimos el daño psíquico como “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Grado de daño psíquico

Daño Psíquico no es un diagnóstico sino un valorador de la gravedad de un diagnóstico.

Es una valoración compleja.

En su evaluación se debe considerar la simulación o disimulación del evaluado,

Requiere de cruzar información.

Se debe tener presente la presencia de comorbilidad

Se basa en el análisis clínico, no es un instrumento psicométrico.

3.2.2.2.2. Criterios doctrinarios y jurisprudenciales

a. Doctrina sobre una evaluación del daño

Según Nevado Montero (2018), En la reparación civil por responsabilidad de los padres se basa en la comprobación objetiva del perjuicio sufrido por la víctima, ya sea material o moral. La doctrina señala que, para determinar la reparación justa, es fundamental valorar la magnitud del daño, su naturaleza y las circunstancias específicas

del caso, incluyendo el grado de culpa o negligencia de los padres en el ejercicio de su deber de vigilancia y formación. La reparación debe buscar restituir al afectado lo más cerca posible a su estado anterior al daño, respetando principios de equidad y proporcionalidad.

Según Ocer Cordova Lopez (2020), la doctrina peruana después de la derogación de los artículos 1975 y 1976 del código civil, comenzó a existir un vacío legal en lo que se refiere a la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos. Debido a esta falta de norma específica, solamente la norma se basa en la culpa in vigilando, donde se debe de probar si los padres realizaron o no los correctos protocolos de educación y orientación del menor lo cual retrasa el proceso de generar una responsabilidad civil a los padres.

Por otro lado, Frank Carlos Caballero Zavala (2024) argumenta que la evaluación del daño debe considerar tanto los perjuicios materiales como los morales, y que la reparación debe ser proporcional a la gravedad del daño y a la capacidad económica de los responsables

b. Sobre medios jurisprudenciales del daño

Según la casación N° (1465-2016) que la evaluación del daño debe sustentarse en pruebas claras y contundentes que demuestren la existencia, extensión y gravedad del perjuicio ocasionado. Además, se reconoce la necesidad de considerar tanto daños patrimoniales como no patrimoniales, como el daño moral, y se exige que los padres puedan demostrar haber cumplido con sus deberes para exonerarse de responsabilidad. La jurisprudencia enfatiza también la función preventiva de la reparación civil, buscando que la imposición de la obligación de indemnizar incentive una adecuada supervisión parental.

En conclusión, a lo examinado, el análisis detallado del hecho y los daños causados requieren de más y mejor análisis para su correcta aplicación para la reparación civil. Lo fundamental es que los juristas utilicen los medios suficientes para garantizar una reparación justa al tiempo que se promueva una supervisión y educación justa para los menores

3.2.2.3. Medios de reparación y resarcimiento

Iberley (2025) señala que, en el Perú, la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores se fundamenta en el principio de responsabilidad por hecho ajeno, establecido en el Código Civil. Este principio se basa en el deber de supervisión y cuidado que tienen los progenitores sobre sus hijos. Existen diversas teorías que explican esta responsabilidad: la teoría subjetiva, que atribuye la responsabilidad a la negligencia de los padres en la supervisión de sus hijos y permite su exoneración si demuestran haber actuado diligentemente; la teoría objetiva, que sostiene que los padres son responsables sin importar su culpa, debido a su rol de representantes legales de los menores; y la teoría mixta, que combina ambos enfoques, al reconocer una responsabilidad objetiva, pero permitiendo la exoneración si se prueba una supervisión adecuada. En el ámbito jurídico peruano, se ha debatido sobre la necesidad de actualizar las normas para incluir casos en los que los menores tengan capacidad de discernimiento para poder pagar de sus actos, así como el papel del Estado y la sociedad en la prevención de daños.

3.2.2.3.1 El principio del interés superior del niño frente al derecho de reparación integral de la víctima

Analizando la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores, debe tener una conexión sobre la protección de las víctimas con el reconocimiento de los menores sujetos a derechos, viendo así en conformidad con el

interés superior del niño. Este principio exige una garantía para su desarrollo personal, pero sin que represente un obstáculo para realiza la reparación efectiva de quienes resultaron afectados. Esta clase de tensión constituye un reto jurídico central, sobre todo en contextos donde el ordenamiento jurídico no es muy claro.

En la legislación peruana, la derogación de los artículos 1975 y 1976 del código civil, genero un vacío normativo respecto a la responsabilidad solidaria de los padres, afectando la garantía de una reparación integral para las víctimas. Sin la existencia de un sujeto obligado a resarcir, deja en indefensión a las victimas lo que llevaría a una atribución incierta sobre quién debe realizar la reparación. Todo esto debilita la eficacia del sistema de reparación.

Este vacío legal provoca una incertidumbre jurídica, donde las decisiones judiciales quedan dispares generando una carga excesiva para los jueces, quienes deben de resolver con criterios actuales poco uniformes. A su vez, los procesos para las víctimas se extienden generando una carga probatoria. Esto limita el acceso a la justicia que y a un resarcimiento correcto para ambas partes, afectando así la confianza civil, la función reparadora y exponiendo tanto a la víctima como a los menores, generando situaciones de incertidumbre.

A todo esto, el desafío consiste en establecer o restablecer un marco normativo más equilibrado para los intereses de ambas partes donde la protección del niño como sujeto de derechos y la garantía del derecho de las víctimas tienen que ser equilibradas. Este análisis nos permite generar un entendimiento para la asignación de responsabilidad civil a los padres o tutores en un rol compensatorio lo que permite de igual modo la protección del menor frente a la justicia, consolidando una garantía resarcitoria para los afectados, evitando de este modo el criminalizar al menor y asegurando un sistema coherente y orientado en la reparación integral.

3.2.2.3.2. Modalidades de indemnización

García Máñez (2021) señala que, en el derecho civil peruano, la indemnización por responsabilidad civil puede adoptar diversas modalidades para reparar el daño causado, siempre con el objetivo de restaurar, en la medida de lo posible, la situación anterior al hecho dañoso.

Indemnización en dinero: Es la modalidad más común y consiste en una compensación económica que cubre tanto el daño material como el daño moral sufrido por la víctima. Esta forma es práctica y facilita la reparación inmediata.

Restitución en especie: Según el Código Civil peruano, cuando es posible, se busca restituir la cosa al estado anterior al daño. Por ejemplo, reparar un bien o devolverlo. Esta modalidad es preferida cuando la reparación material es factible.

Satisfacción: Esta modalidad se aplica especialmente para daños morales, cuando la reparación económica no es suficiente o adecuada. Puede incluir disculpas públicas o medidas que reconozcan el daño y alivien el sufrimiento.

Daño emergente y lucro cesante: La indemnización también contempla la reparación del daño emergente (pérdida patrimonial real) y el lucro cesante (ganancia dejada de percibir). Ambos son considerados para cuantificar la compensación económica.

Espinoza Espinoza (2024) destaca que estas modalidades están reguladas y aplicadas en base a principios de justicia y equidad, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y buscando proteger los derechos de las víctimas de manera integral

3.2.2.3.3. Responsabilidad Solidaria

Plovanich (2015) señala que la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores ha evolucionado en la jurisprudencia, pasando de un enfoque basado en la culpa a uno de carácter objetivo. Esto se debe a que, cuando un menor interviene en la producción de un daño, los jueces enfrentan dificultades para calificar automáticamente como negligente la conducta de los padres, ya que, si bien estos tienen el deber de supervisión, no siempre resulta evidente su falta de diligencia. No obstante, los magistrados también reconocen que la víctima del daño no debe quedar desprotegida, lo que ha llevado a consolidar una tendencia hacia la responsabilidad objetiva, en la que la culpa de los progenitores no es un factor determinante para exigir la reparación del perjuicio.

3.2.2.3.4. Responsabilidad solidaria de los padres

a. Régimen matrimonial.

Según Álvarez (2023):

Primero cuando los padres están casados entre sí, ejercen de forma conjunta la patria potestad, por lo tanto, ambos deben ser declarados responsables. La cuestión pues, es determinar qué bienes del matrimonio, dependiendo del régimen económico en el que se encuentre la pareja, van a quedar afectos a dicha responsabilidad., es conveniente explicar que nuestro ordenamiento concede libertad a los progenitores para poder pactar en capítulos matrimoniales, antes o durante el matrimonio cualquier disposición respecto a las posibles indemnizaciones que deban efectuar por los daños ocasionados por su hijo. (p.17)

Al momento del matrimonio las responsabilidades de los conyugues se reparten de manera equitativa ya sea bienes muebles como económicos, lo cual lleva aun

responsabilidad conjunta para ambos padres sobre sus hijos menores. Aun si ambos padres están separados la responsabilidad recae sobre quien tenga la patria potestad, y luego sobre quien mantiene la responsabilidad de los alimentos para mantener económicamente aun si no posee la patria potestad.

La derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano representa un retroceso en materia de responsabilidad civil familiar. Estas disposiciones establecían que ambos padres, compartían solidariamente la responsabilidad por los daños causados por sus hijos menores. Su derogación creó un vacío normativo que debilita la corresponsabilidad parental y deja sin una guía clara al momento de atribuir responsabilidades al menor responsable y a sus padres. Además, pone en riesgo la seguridad jurídica de las familias frente a reclamaciones de terceros o del menor responsable, ya que no se especifica con certeza qué parte del patrimonio familiar podría verse comprometida.

El marco anterior, aunque mejorable, permitía a los cónyuges establecer con antelación cómo se protegería su patrimonio ante posibles actos dañosos de sus hijos, especialmente considerando los distintos regímenes económicos que pueden pactarse. Sin esta regulación, se corre el riesgo de decisiones arbitrarias que afecten injustamente a uno de los progenitores o incluso a terceros.

b. Separación de bienes y separación conyugal

El régimen de separación de bienes es aquel en que cada uno de los cónyuges tiene su propio patrimonio, no existiendo un patrimonio común. El responder por los daños ocasionados por los hijos, esto se considera más una carga al matrimonio que una obligación contraída en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, ya que la obligación de indemnizar se trata de un gasto extraordinario. Por consiguiente, se aplica el art. 1438 del CC y a falta de convenio entre los cónyuges, estos responderán de forma

proporcional a sus recursos económicos la atribución de la guarda y custodia a uno solo de los progenitores, no exime al otro de cumplir con los deberes que supone la patria potestad, ya que esta se conserva. Así lo establece el art. 92 CC que también viene a recordar que todas las medidas adoptadas tienen que ser en beneficio del menor. Por consiguiente, afirma que la responsabilidad recaerá sobre el progenitor que ostente la titularidad de la guarda ya que, el criterio de imputación es el doble requisito de patria potestad-guarda del menor. (Domingo, 2025, p.21)

En el régimen de separación de bienes, como dice en propio termino, cada cónyuge mantiene su propio patrimonio ganado, sin que exista una masa común. Esto adquiere especial importancia cuando se introduce la responsabilidad civil por los daños causados por los hijos menores. En este contexto, la obligación de indemnizar no se considera una carga ordinaria del hogar, sino más bien un gasto extraordinario, lo que justifica un tratamiento diferente en cuanto a cómo se distribuye entre los progenitores.

Como lo entendemos y vemos en la problemática, a derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano, que establecían la responsabilidad solidaria de ambos padres frente a los daños causados por sus hijos menores. El artículo citado sostiene que, al no existir patrimonio común, la obligación de indemnizar se considera un gasto extraordinario, por lo que se aplicaría responsabilidad extracontractual, lo cual genera una respuesta ambigua al tema a tratar ya que ha dejado un vacío importante en cómo entendemos la responsabilidad de los padres frente a los actos de sus hijos menores ya que no existe artículo que garantice la responsabilidad solidaria. En el caso del régimen de separación de bienes, se sostiene que cada cónyuge debería asumir solo lo que le corresponde, e incluso se menciona que el progenitor con la custodia del menor es responsable de este. Pero esto no refleja la realidad de muchas familias, donde ambos padres, aunque separados económicamente o sin la custodia directa, siguen siendo parte

activa en la vida y educación del menor. La responsabilidad de criar no desaparece por no vivir bajo el mismo techo o por no compartir bienes

c. Sociedad de gananciales

Álvarez (2023) sostiene que:

Se trata del régimen económico matrimonial más común, y, como es conocido, se encuentra formado por tres patrimonios que pueden resultar responsables; el ganancial y los dos patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges. Estos patrimonios, como explica pueden resultar responsables de forma provisional (aspecto externo) o de forma definitiva. En este caso, por lo tanto, al tratarse de una responsabilidad solidaria entre ambos progenitores (en la relación externa) y estar dividida en mitades (en la relación interna), al tratarse de una deuda común a ambos y debiendo los dos la misma cantidad, lo más lógico es que el pago se realice con los bienes comunes de ambos progenitores tal y como afirma la autora. (p18)

Como bien se explica, en la mayoría de los matrimonios se conoce un sistema de matrimonio donde se basa en dos tipos de bienes: los que comparten como pareja y los que cada uno posee por separado. Dependiendo o conociendo la situación, cualquiera de estos patrimonios podría usarse para asumir una responsabilidad, en este caso la responsabilidad que tienen sobre sus hijos. Esto puede variar si se mira desde otra perspectiva, es decir, frente a otras personas, o desde dentro, entre los padres. Cuando los padres deben responder por una deuda conjunta, así, por ejemplo, relacionada con una obligación hacia un hijo, lo que se entiende que lo más justo es que ese compromiso se cubra con los bienes que comparten como pareja. Al fin y al cabo, si los dos están igualmente comprometidos, lo natural es que respondan esa carga juntos, como parte de un vínculo familiar y la corresponsabilidad que existe dentro del matrimonio.

3.2.2.3.5. Los efectos de la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil

La derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano ha generado un vacío normativo significativo en cuanto a la responsabilidad civil de los menores de edad y sus representantes legales. Antes de su derogación, estos artículos establecían que los menores eran responsables por los daños que causaran, y que sus representantes legales, como los padres, eran solidariamente responsables. Sin embargo, tras la derogación, no existe una disposición expresa que regule la responsabilidad de los padres, lo que ha dejado a las víctimas de daños en una situación de desprotección legal (Córdova, 2020).

3.2.2.4. Fundamento normativo

3.2.2.4.1. Código civil

a. Artículo 74. – Capacidad de ejercicio

Nos indica que la persona al cumplir la mayoría de edad, ya se es adulto legalmente y adquieren la capacidad de ejercicio, lo más resaltante la capacidad se sufragar no explica este artículo que, si no eres mayor de edad, tus padres aun responden por ti, es decir que en casos de daños civiles la responsabilidad recaerá sobre los progenitores.

b. Artículo 418.- Contenido de la patria potestad

Este artículo explica que los que tienen este derecho son responsables por la educación cuidado y formación del menor que legalmente ya son sus hijos este tema no es solo un derecho, sino que es un conjunto de obligaciones ya que al incumplirlas genera lo que vamos mencionando que es la responsabilidad civil sobre sus acciones.

c. Artículo 423.- Deber de cuidado y protección

Tras la derogación del artículo 1975 y 1976 del código civil peruano, ha generado un vacío normativo donde no especifica si los padres son responsables civilmente por los actos de sus hijos, aunque si este artículo resalta la importancia del cuidado y protección del menor pero no establece los objetivos para garantizar la reparación del daño a un tercero. Esta omisión evidencia una incoherencia entre los deberes parentales y la falta de mecanismos legales efectivos, priorizando una capacidad jurídica inconclusa.

d. Artículo 1981.- responsabilidad por hecho ajeno

Este artículo en particular subraya que los padres ejerzan una vigilancia activa sobre sus hijos, fomentando una formación social y moral, sin embargo, tras la derogación de los artículos 1975 y 1976 genero un vacío normativo significativo. Esta no define con claridad el grado de vigilancia exigible ni los criterios necesarios para determinar la responsabilidad paterna. Esta ausencia genera un amplio margen de discrecionalidad y del mismo modo una incertidumbre jurídica. Esto debilita la protección de las víctimas frente a los daños causados por menores, esto pone en evidencia que por la falta de formalización de los deberes de los padres deja sin garantía los mecanismos efectivos en reparación civil y responsabilidad solidaria, lo que deriva en una arbitrariedad judicial y desigualdad en la aplicación del derecho.

e. Artículos 1975 y 1976.- Derogados por el D.L. 1384

El Decreto Legislativo N.º 1384 derogó los artículos 1975 (responsabilidad solidaria de padres) y 1976 (exoneración en caso de incapacidad/incapacidad sin discernimiento), dejando como única referencia el artículo 458 del Código Civil, que regula la capacidad de ejercicio, pero no establece responsabilidad parental específica.

Este vacío ha sido criticado por la doctrina, que señala que, aunque el artículo 458 permite imputar responsabilidad al menor con discernimiento, no garantiza reparación eficaz a la víctima, ya que no contempla mecanismos de imputación a los representantes legales cuando el menor carece de capacidad o patrimonio (Caballero, 2024).

Tabla 2. Análisis comparativo del artículo 1975 y 1981

Aspecto	Artículo 1975 (derogado)	Artículo 1981 (vigente)	Diferencia
objeto	Regulaba la responsabilidad de los padres por sus hijos menores con discernimiento	Establece deberes de educación y corrección	1975 protegía a terceros 1981 solo dicta deberes
responsabilidad	Padres e hijo, son responsables solidariamente con obligación de reparar los daños	No establece una responsabilidad objetiva no solidaria	Se pierde la garantía de reparación
Grado de vigilancia	Queda implícito ya que se basa en el discernimiento del menor y la diligencia de los padres	Solo indica el deber de vigilancia	Es vago y subjetivo, no deja una decisión clara
Protección de terceros	Garantizaba la reparación mediante responsabilidad solidaria	No garantiza reparación frente a incapacidad legal	Deja vacío normativo frente a protección de las víctimas.
Aplicación practica	Marco claro para exigir una reparación causado por un menor incapaz	Depende solo de interpretación judicial	Menor certeza jurídica frente a caos de reparación civil de los padres.
Presunción de culpa	Es aplicable y presunta	No explica de qué manera se aplica	La carga probatoria es amplia
Eximentes	Son limitadas	No especifica cuáles son y cuales no	Genera ambigüedad al momento de

3.2.2.4.2. Marco normativo sobre protección del menor

a. Marco normativo nacional

1. Constitución Política del Perú (1993)

Art. 4º: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.”

Art. 6º y 7º: Reconoce el derecho a la protección familiar, salud y bienestar del menor.

Establece la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

2. Código de los Niños y Adolescentes – Ley N.º 27337 (vigente desde el año 2000)

Es la norma principal en materia de protección integral del menor en Perú.

Principios fundamentales:

Interés superior del niño (Art. IX del Título Preliminar)

Prioridad absoluta

Participación del menor

Protección contra toda forma de violencia, abuso y explotación

3. Código Civil Peruano

Artículos 418 y ss.: Regulan la patria potestad, tenencia, deberes de los padres.

Artículos 1980-1981: Establecen la responsabilidad civil de los padres y tutores por los actos de los menores.

4. Código Penal

Contiene tipos penales específicos que protegen a los menores:

Delitos contra la libertad sexual (arts. 170–183)

Trata de personas (Art. 153)

Abandono de personas en peligro (Art. 127)

Omisión de asistencia familiar (Art. 149)

5. Ley N.º 30403 – Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante

Prohíbe expresamente todo tipo de violencia física o psicológica como método correctivo en el hogar, escuela o cualquier ámbito.

Refuerza el deber de crianza basada en el respeto, el afecto y la protección.

6. Ley N.º 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Incluye a niños, niñas y adolescentes como víctimas protegidas dentro del grupo familiar.

Establece medidas de protección urgente, procesos judiciales rápidos y acciones multisectoriales.

7. Ley Orgánica del Ministerio Público

Establece funciones del Fiscal de Familia como garante de los derechos de los menores y su representación en procesos judiciales.

b. Marco normativo internacional

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) – ONU (1989)

Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 25278.

Es el instrumento internacional más importante en materia de protección infantil.

Reconoce los derechos a la vida, desarrollo, educación, salud, participación, protección contra el maltrato, entre otros.

2. Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil

Ratificado por el Perú.

Refuerza el compromiso del Estado para prevenir y sancionar la explotación sexual comercial de menores.

3. Otros tratados internacionales ratificados por Perú:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil

Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo

c. Instituciones clave para la protección del menor en Perú

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

Encargado de políticas públicas de infancia, programas de protección, Defensorías.

Ministerio Público – Fiscalía de Familia

Interviene en casos de maltrato infantil, abandono, violencia familiar.

Poder Judicial – Juzgados de Familia

Conocen procesos judiciales de protección, tenencia, alimentos, adopción, etc.

Policía Nacional – Unidad de Protección Especial

Participa en rescates, denuncias, medidas de protección urgente.

Defensoría del Pueblo

Supervisa el cumplimiento de los derechos del niño por parte del Estado.

3.2.2.4.3. Marco normativo sobre derechos y deberes de los padres

a. Constitución Política del Perú (1993)

Artículo 4º:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También amparan a la familia y promueven el matrimonio.”

Reconoce a la familia como base de la sociedad y garantiza su protección. Implica que los padres tienen un deber natural y jurídico hacia sus hijos.

2. Código civil peruano

El Libro III: Derecho de Familia, en su Título VI: De la Patria Potestad, regula con detalle los derechos y deberes de los padres.

Principales artículos:

Artículo 418 – Contenido de la patria potestad

“La patria potestad comprende el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto a la persona y bienes de sus hijos menores.”

Deberes y facultades de los padres:

Cuidar de la persona del hijo (Art. 419)

Dirigir su educación (Art. 420)

Representarlo legalmente (Art. 421)

Administrar sus bienes (Art. 422)

Disciplinarlo sin usar violencia (Art. 423)

Artículo 424 – Ejercicio conjunto o individual

Los padres ejercen la patria potestad conjuntamente, salvo que uno haya fallecido o esté impedido.

3. Código de los niños y adolescentes – Ley N.º 27337

Regula de manera específica los derechos, deberes y responsabilidades de los padres hacia sus hijos menores de edad.

Principales disposiciones:

Artículo 74 – Responsabilidad parental

“Los padres tienen el deber de alimentar, educar, dar seguridad, salud, orientación moral y formación integral a sus hijos.”

Artículo 75 – Ejercicio de la patria potestad

Ambos padres la ejercen conjuntamente.

En caso de conflicto, el juez puede resolver lo que convenga al interés superior del niño.

Artículo 76 – Suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad

Por abandono, maltrato, incumplimiento de deberes, etc.

Artículo 78 – Derecho del hijo a ser escuchado

Los hijos tienen derecho a opinar en asuntos que les afectan, incluso sobre la patria potestad.

4. Código penal – Obligaciones familiares

Artículo 149 – Omisión de asistencia familiar

Penaliza al padre o madre que incumple el deber de prestar alimentos a sus hijos menores o mayores con discapacidad.

5. tratados internacionales – Aplicables en Perú

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) – ONU

Ratificada por el Perú mediante la Resolución Legislativa N.º 25278.

Artículos 5, 9, 18 y 27 abordan los deberes y responsabilidades de los padres:

Artículo 18: “Los Estados Partes se esforzarán al máximo por garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen responsabilidades comunes en la crianza y el desarrollo del niño.

3.3. Definición de términos

Capacidad de discernimiento

Habilidad de un niño o adolescente para entender las consecuencias de sus actos. En términos de responsabilidad civil, esta capacidad es fundamental para determinar si un menor es imputable por los daños que causa (Córdova, 2020).

Discernimiento

Es la capacidad de comprender, evaluar y valorar las consecuencias de un acto antes de realizarlo. En el ámbito de la responsabilidad civil, los menores con discernimiento pueden ser considerados responsables por los daños que causen, mientras que aquellos sin discernimiento no lo son (De Trazegnies, 1988).

Protección de las víctimas

Concepto que hace referencia a las medidas y mecanismos legales destinados a garantizar que las personas afectadas por daños o perjuicios reciban una compensación adecuada y justicia (Córdova, 2020). La falta de una regulación adecuada sobre la responsabilidad de los padres deja a las víctimas de daños causados por menores en una situación de desprotección.

Responsabilidad civil extracontractual

Es la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado a otro como resultado de un acto fuera de cualquier relación contractual. En el contexto de menores, se

refiere a los daños causados por los hijos y la responsabilidad de los padres o tutores para resarcir dichos daños (Gallegos, 2011).

Responsabilidad solidaria

Es el tipo de responsabilidad en la que varias personas son obligadas a responder conjuntamente por un daño, sin que se requiera determinar la participación individual de cada una. En el contexto de la responsabilidad de los padres, significa que tanto el menor como los padres pueden ser responsables del daño causado (Alpa, 2006).

Responsabilidad objetiva

Es un tipo de responsabilidad en la que no se requiere probar culpa o negligencia para que la persona responsable de un daño esté obligada a repararlo (Gallegos, 2011).

Resarcimiento de daños

Es el acto de reparar el daño causado a una persona, ya sea mediante compensación económica, restitución o alguna otra forma de indemnización. En el contexto de los menores, se busca garantizar que las víctimas reciban una compensación adecuada cuando el menor responsable no tiene patrimonio para hacerlo (León, 2017).

Vacío normativo

Situación que ocurre cuando no existen normas claras, específicas o actualizadas que regulen una materia particular (Caballero, 2024). En este caso, el vacío normativo refiere a la ausencia de regulación sobre la responsabilidad civil de los menores que actúan con discernimiento y que exista una manera de hacer pagar a estos, aun si los padres actúan de manera solidaria, tras la derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil peruano, solamente existe el artículo 458 pero no expresa de qué manera les hace responsables, lo que

es necesario mantener una postura de un vacío legal en la responsabilidad civil a estos menores, por la acción solidaria de los padres.

IV Metodología

4.1 Tipo y nivel de investigación

Esta investigación es considerada dogmática analítica porque se enfoca en el análisis detallado y crítico de las normas jurídicas vigentes y las implicaciones de su derogación en la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos menores en el contexto peruano. Se basa en un análisis doctrinal profundo del Código Civil peruano y comparativo con legislaciones de otros países, buscando fundamentar vacíos normativos y proponer soluciones específicas para fortalecer el sistema de justicia civil. Además, examina las consecuencias prácticas de estas deficiencias normativas, como la desprotección de las víctimas y la inseguridad jurídica, destacando la necesidad urgente de reformas legislativas para garantizar la reparación integral de los daños injustos causados por menores.

Según Castro – Cuba (2019) la investigación dogmática analítica es aquella que rescata elementos legislativos y jurisprudenciales con la finalidad de plantear problemas de incoherencia sistemática o incluso de técnica jurídica, así también colisión entre normas o institutos jurídicos. Están también consideradas en este tipo aquellas investigaciones que analizan el contenido y la aplicación de normas internacionales o nacionales. (p. 38).

4.2. Ámbito temporal y espacial

Ámbito temporal: el presente estudio abarco el periodo posterior a la derogación de los artículos mencionados lo que comprende desde el año 2018, lo que permitió analizar las consecuencias y resoluciones sobre la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos menores. Esta investigación se desarrolló desde finales del año 2024 y durante el año 2025, lo que permitió recopilar información relevante al tema de investigación

El estudio se centra en evaluar como la derogación de los artículos 1975 y 1976 generaron un vacío normativo en las resoluciones posteriores a esta, y analizar cómo estas consecuencias generaron una falta de garantía en la implementación de los vacíos normativos.

Ámbito espacial: El estudio se desarrolla en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, tomando como referencia tanto la normativa nacional (Código Civil y demás disposiciones aplicables) como las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales en el Perú, con especial atención a los vacíos normativos que afectan la tutela de las víctimas de daños ocasionados por menores.

4.3. Población y muestra

El presente trabajo al tratarse de una investigación cualitativa dogmática de carácter documental, la definición de población y muestra no corresponde respectivamente, ya que el análisis está centrado en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, lo que lleva al estudio y análisis de 3 casaciones a nivel nacional, ya que, al tratarse de resoluciones finales en la legislación peruana, estas requirieron de la evaluación y resolución de sus posturas mediante jueces de un tribunal superior y finalmente ante la corte suprema de justicia. Del mismo modo, al basarse en una interpretación jurídica y sus respectivos análisis en el marco normativo, no resulto pertinente la validación de resultados, ya que los hallazgos

realizados fundamentan en el razonamiento lógico jurídico y en el uso de fuentes académicas confiables.

4.4. Instrumentos

El instrumento utilizado para la recolección de datos fue el formato de análisis documental, diseñado para sistematizar y registrar la información relevante extraída de normas, jurisprudencia y doctrina sobre la responsabilidad civil de los menores y la participación de los padres en los daños ocasionados. Este formato permitió organizar los datos de manera estructurada, facilitando la comparación y el análisis crítico de las fuentes consultadas.

4.5. Procedimientos

Se realizó un proceso sistemático de revisión documental, que incluyó la selección, clasificación y estudio de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes al tema de investigación. Posteriormente, se organizó la información en el formato de análisis documental, identificando vacíos normativos, criterios judiciales y posibles soluciones legislativas. El procedimiento permitió relacionar los datos con los objetivos de investigación y asegurar la coherencia del análisis.

4.6. Análisis de datos

El análisis de los datos se efectuó mediante el método dogmático y analítico, examinando las normas, sentencias y doctrina seleccionadas para identificar vacíos jurídicos y discrepancias en la interpretación de la responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos menores. La información recopilada fue comparada con experiencias de otros países para sustentar propuestas de mejora normativa en el contexto peruano. Asimismo, se aplicó la técnica de triangulación de resultados, contrastando la normativa vigente, la

jurisprudencia nacional y la doctrina especializada, lo cual permitió validar los hallazgos y fortalecer la solidez de las conclusiones. Esta triangulación aseguró que las propuestas no solo respondan a la realidad jurídica peruana, sino que también se encuentren respaldadas por estándares comparados y fundamentos teóricos coherentes

4.7. Consideraciones éticas

Dado que la investigación se basó exclusivamente en documentos públicos y fuentes bibliográficas, no se involucró a participantes humanos ni se manejó información sensible. No obstante, se garantizó la integridad, objetividad y respeto a la propiedad intelectual, citando adecuadamente todas las fuentes consultadas y evitando cualquier forma de plagio o manipulación de información.

V. Resultados y discusión

De los resultados obtenidos en la investigación, este apartado se desarrolló teniendo en cuenta las bases teóricas, los antecedentes y resoluciones judiciales relacionadas con el tema de investigación, las cuales han permitido responder al objetivo general y a los objetivos específicos planteados en la investigación, asimismo se empleó tablas para presentar los datos.

5.1 Análisis de datos

Tabla 3. Análisis de casaciones

Resolución	Contenido
Casación N°1714-2018.- (Caso Brunito) ambigüedad sobre responsabilidad parental	<p>Analizando este caso en comparación con el artículo 458 del código civil peruano nos permite observar como la derogación de los artículos 1975 y 1976 afecta la responsabilidad civil solidaria de los padres por las acciones de sus hijos. Esta ambigüedad por la falta de claridad en la norma y con la ausencia de reglas y en comparación con la norma anterior genera incertidumbre en el momento de responsabilizar a un menor por sus actos y que posición ocupan los padres como representantes legales.</p> <p>La normativa del Código Civil anterior al mencionado Decreto Legislativo, tenía dos normas que resulta importante recordar:</p> <p>Artículo 1975.- “La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.”</p> <p>Artículo 1976.- “No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.”</p> <p>En este caso observamos cómo se pone en manifiesto algunas dificultades jurídicas que enfrentan las víctimas para obtener un resarcimiento efectivo. En este caso vemos que el tribunal no analizó de manera suficiente si en el hecho existía responsabilidad parental directa, dejando implícita la responsabilidad de los padres. Por ello esto refleja como la falta de criterios normativos claros pone en aprietos la determinación de la responsabilidad, del mismo modo una reparación adecuada.</p> <p>El caso Brunito por lo general versa por los daños causados por un menor con falta de discernimiento, en este caso vemos a un menor que sufre de autismo. El paradigma que se muestra, es el análisis que surge en el alcance sobre la responsabilidad de los padres o tutores con el vacío legal existente, que gira en torno a la culpa in vigilando, lo que quiere decir que al tener la obligación como padre o tutor es la vigilancia respecto a sus hijos menores.</p> <p>Finalmente, este caso pone en evidencia de como la derogación de los artículos 1975 y 1976 elimino directamente la responsabilidad parental automática, del mismo modo que el artículo 458</p>

no establece métodos precisos sobre la responsabilidad directa de los padres, en estos casos cuando el menor carece de discernimiento o en contextos de filiación extramatrimonial.

Esta conclusión es confirmada por el artículo 458 del mismo Código Civil, que señala lo siguiente:

Artículo 458.- “El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa.”

El caso Brunito por lo general versa por los daños causados por un menor con falta de discernimiento, en este caso vemos a un menor que sufre de autismo. El paradigma que se muestra es claro, ya que esto versaría en el artículo 1976 del código civil peruano que fue derogado en la actualidad, es el análisis que surge en el alcance sobre la responsabilidad de los padres o tutores con el vacío legal existente, que gira en torno a la culpa in vigilando, lo que quiere decir que al tener la obligación como padre o tutor es la vigilancia respecto a sus hijos menores.

El vacío legal que se muestra en la actualidad genera decisiones judiciales dispares y dificulta la aplicación de la culpa in vigilando, lo llega al punto de la necesidad de criterios más claros para evaluar la responsabilidad de los padres y aplicarla como corresponde.

Casación N°1876-2019
(La Libertad): accidente
(fractura causal)

La derogación de los artículos 1975 y 1976 del código civil peruano transformo como vemos la responsabilidad civil de los menores y de sus padres. Anteriormente los padres eran responsables automáticamente mediante un esquema rígido paternalista. Sin embargo, actualmente muestra una manera de probar la capacidad cognitiva del menor y el contexto de cómo se realizaron los hechos, evitando y ralentizando la sanción de los padres de manera automática.

Un cambio como este afecta claramente la responsabilidad civil de los padres, como se observa en esta casación, la responsabilidad parental solo se activa si existe un enfoque legal claro, aun si el menor carecía capacidad de discernimiento. Esto pone en evidencia de como la derogación de estos artículos limita la responsabilidad automática de los padres y pide un análisis más detallado y sobre todo probatorio sobre la supervisión y conducta de los padres.

A la vez, el caso refleja las principales dificultades jurídicas que enfrentan las víctimas para obtener un resarcimiento efectivo. Dado que:

- El menor actuó sin discernimiento y no puede ser demandado,
- Los padres no fueron responsabilizados,
- La reparación del daño depende exclusivamente de la apreciación judicial sobre el nexo causal

La otra parte queda desprotegida y el efecto del resarcimiento está claramente limitado, lo que demuestra que, aun si el daño es real, la norma actual muestra vacíos prácticos que dificultan la responsabilidad de los padres, generando una inequidad de quien realizo el acto con quien lo sufre.

En conclusión, este caso muestra como los criterios normativos actuales genera unos vacíos normativos claros lo que afecta una responsabilidad civil efectiva por los daños causados por menores en la legislación peruana. Con el artículo 458 que se encuentra en nuestro actual código civil no muestra el grado de diligencia y supervisión exigible a los padres, lo que solo indica la responsabilidad y nada más, sin detalles claros a los padres, sin embargo, los artículos 1975 y 1976 si precisaba los detalles antes mencionados donde la responsabilidad era automática aun cuando el menor carecía de discernimiento. esto genera que en los tribunales solamente se enfoque en decisiones por mérito probatorio, sin evaluar la culpa in vigilando, causando que los fallos judiciales no sean uniformes en la aplicación de responsabilidad civil en casos similares.

Casación 386-2019
(Cusco)

En este caso se evidencia una compleja manera de establecer límites entre la edad del menor y la responsabilidad civil por sus actos, este caso al tratarse de un tema meramente penal las

obligaciones civiles también poseen una evaluación rigurosa considerando el grado de supervisión y control de los padres, generando así una tensión entre los derechos del menor y sus padres con los derechos de la víctima. De este modo en la actualidad esto genera desafíos en la garantía de un resarcimiento efectivo y limitado en la protección de las víctimas.

Según el análisis de esta casación, se observa que una de las limitantes es la edad del menor lo que generó la nulidad de la primera sentencia, lo que si permitía una reparación civil efectiva. Sin embargo, más adelante la reparación civil aún está vigente, donde se quedó en una interpretación judicial con una posibilidad de probar la culpa de los padres.

Antes de la derogación de los artículos 1975 y 1976 los padres o representantes legales respondían bajo un régimen objetivo sin la necesidad de probar la culpa. Se establecía una presunción de responsabilidad solidaria. Estos artículos mantenían la presunción de responsabilidad solidaria de los padres, permitiendo una exoneración en casos donde la producción del daño era inevitable; eso facilitaba la protección de las víctimas con una reparación eficiente y equilibrando los derechos del menor y de terceros.

Finalmente, por la derogación de estos artículos pone en evidencia la falta de criterios normativos claros que dificultan los casos de responsabilidad civil por los daños causados por menores en el Perú. En su ausencia genera resoluciones dispares lo que limita la reparación efectiva del daño y deja a la víctima en una situación de indefensión jurídica, evidenciando un retroceso respecto al régimen objetivo y solidario vigente de la responsabilidad civil.

Tabla 4. Análisis del logro de los objetivos e investigación

Objetivo	Datos obtenidos de:	Análisis e interpretación	Conclusión	Recomendación
Analizar cómo afectan los vacíos normativos en la regulación de la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores a la protección de las víctimas en el Derecho Civil peruano.	Análisis documental	La derogación del artículo 1975 del Código Civil peruano generó vacíos normativos que debilitan la protección de las víctimas de daños causados por menores de edad. A diferencia del sistema español, donde existe presunción de responsabilidad parental, en el Perú la víctima debe probar la culpa de los padres, incrementando la carga probatoria.	La ausencia de una regulación normativa clara en el Código Civil peruano respecto a la responsabilidad civil solidaria de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores constituye un vacío jurídico que vulnera directamente el principio de reparación integral y deja a las víctimas en un estado de indefensión. La derogación de los artículos 1975° y 1976° ha generado inseguridad jurídica, disparidad en los criterios judiciales y obstáculos prácticos para garantizar el resarcimiento de los afectados.	Se recomienda al Congreso de la República del Perú incorporar en el Código Civil una norma clara para establecer y delimite la responsabilidad civil solidaria de los padres por los daños causados por sus hijos menores, aclarando que esta figura legal haga que los padres respondan conjuntamente con el menor. Del mismo modo también con una imposición de la responsabilidad objetiva que impone la obligación de reparar independientemente de la existencia de culpa o negligencia de los padres. Dicha implementación requeriría en un aproximado 90 días desde su propuesta de implementación, sumando la elaboración del proyecto el debate y la correspondiente aprobación. Esto lleva a unos indicadores de éxito donde los criterios judiciales contradictorios se reducirían junto con el incremento de víctimas vulneradas, pero, para lograr se llega a un presupuesto variado a cada año, el actual es de S/ 1 400 millones de soles.
Explicar de qué manera la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano afecta la atribución de responsabilidad	Análisis documental	La derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano debilitó el sistema de reparación al eliminar la responsabilidad civil solidaria de los padres. A diferencia	La derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil peruano debilitó el sistema de responsabilidad civil solidaria de los padres, dejando a las víctimas de daños causados por menores en un escenario de	Se recomienda al Poder Judicial del Perú, en el marco de sus competencias, establecer criterios uniformes y lineamientos internos para una correcta interpretación de la responsabilidad civil de los padres por daños

civil solidaria a los padres por los daños causados por sus hijos menores.

de España, donde se mantiene la culpa in vigilando para garantizar la indemnización a las víctimas, en el Perú quedó solo la responsabilidad del menor con discernimiento. Este vacío normativo suprimió la presunción legal de responsabilidad del representante.

vulnerabilidad. Este vacío normativo dificulta la obtención de una reparación efectiva y genera inseguridad jurídica al propiciar decisiones judiciales dispares, afectando directamente el principio de reparación integral. Asimismo, esta omisión normativa otorga una carga excesiva a los jueces, quienes deben resolver los casos sin un marco legal claro, lo que incrementa la desigualdad en la protección de los derechos y la indefensión de las víctimas.

ocasionados por menores, esto lleva a una mayor coherencia, rapidez y efectividad en los procesos, todo esto mientras surge una reforma legislativa en torno a la responsabilidad de los padres. Su implementación como muestra en la legislación peruana tardaría 3 días como máximo para la publicación el diario oficial, si hablamos de leyes aprobadas, mostrando luego de esto una disminución en sentencias incompletas y la reducción en el tiempo de las audiencias para sus resoluciones. Lo que se estima en el presupuesto para este cambio es de S/ 8 290 millones de soles en el último registro del año 2024.

Identificar cuáles son las principales dificultades jurídicas que enfrentan las víctimas para obtener un resarcimiento efectivo por los daños cometidos por un menor.

Análisis documental

La derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano eliminó la presunción legal de responsabilidad parental, dejando a la víctima sin reparación efectiva. Esta ausencia normativa traslada la carga probatoria a la víctima, quien debe acreditar la culpa in vigilando o in educando de los padres. Las Casaciones analizadas evidencian que ya no puede atribuirse responsabilidad solidaria parental. Asimismo, se constata la inexistencia de mecanismos supletorios de

Las víctimas de daños ocasionados por menores enfrentan serias dificultades jurídicas para obtener un resarcimiento efectivo, principalmente debido a la inexistencia de normas claras que asignen responsabilidad solidaria a los padres y a la falta de mecanismos alternativos que garanticen la reparación. Esta situación genera procesos largos e inciertos, en los que la carga de la prueba recae de manera desproporcionada sobre la víctima, limitando su acceso a la justicia y exponiéndola a una situación de indefensión. Además, la ausencia de un marco normativo preciso provoca que los jueces resuelvan con criterios disímiles, lo que incrementa la inseguridad jurídica y debilita la confianza en el sistema civil.

Se recomienda a entidades académicas promover la elaboración de plenos jurisdiccionales, lineamientos interpretativos y estudios doctrinarios que unifiquen criterios en torno a la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores, debido a que con estos métodos se ofrecerían orientaciones técnicas y sociales para lograr una futura reforma o cambio a favor de la reinterpretación de la responsabilidad civil. Esta clase de implementación desde el día de la promulgación de la norma, donde daría como resultado publicaciones de estudios recientes, realización de foros especializados y más propuestas a proyectos legislativos, logrando un costo aproximado del último año de S/ 2 704 millones de

reparación. En conjunto, el vacío legal y la dificultad probatoria impiden una tutela efectiva de la víctima.

soles, aun si hablamos de publicaciones, eventos académicos e investigaciones.

<p>Examinar cómo la falta de criterios normativos claros afecta la resolución de casos de responsabilidad civil por daños causados por menores en el Perú.</p>	<p>Análisis documental</p>	<p>La derogación de los artículos 1975 y 1976 dejó al Código Civil peruano sin parámetros claros para evaluar el discernimiento del menor y la diligencia parental. Esta ausencia normativa ha generado criterios disímiles entre los operadores de justicia. La jurisprudencia evidencia falta de uniformidad para valorar la responsabilidad de los padres. Algunos jueces admiten responsabilidad solidaria, mientras otros exigen prueba expresa de negligencia. Esta inconsistencia afecta la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones judiciales.</p>	<p>La ausencia de uniformidad no solo genera inseguridad jurídica, sino que también repercute directamente en la protección de las víctimas, quienes enfrentan resultados contradictorios y muchas veces insuficientes para garantizar su reparación. En consecuencia, la carencia de lineamientos normativos concretos debilita la función preventiva y reparadora del Derecho Civil, dejando desprotegidos tanto a las víctimas como a la propia institucionalidad del sistema de justicia.</p>	<p>Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú promover la elaboración de lineamientos técnicos y programas de capacitación dirigidos a jueces y operadores jurídicos sobre la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por menores, esto lograra hacer mejorar un entendimiento más profundo y generando interpretaciones uniformes de la norma garantizando protección a las víctimas. Las capacitaciones, así como los lineamientos tomara en el mismo día de la publicación de la norma, donde la capacitación es de manera inmediata de operadores jurídicos junto con la adopción formal de lineamientos técnicos, con un valor estimado del último año a S/ 65 millones de soles aproximadamente.</p>
--	----------------------------	---	---	---

Resultado y discusión

Con referencia al objetivo general:

Analizar cómo afectan los vacíos normativos en la regulación de la responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores a la protección de las víctimas en el Derecho Civil peruano.

De la revisión de antecedentes nacionales e internacionales se evidencia que los vacíos normativos surgidos tras la derogación del artículo 1975 del Código Civil peruano han debilitado la protección efectiva de las víctimas frente a daños ocasionados por menores de edad. Mientras en sistemas como el español predomina una presunción de responsabilidad parental que garantiza la reparación, en el Perú la ausencia de una regla clara obliga a la víctima a acreditar la culpa de los padres, lo que incrementa la carga probatoria y dificulta el acceso a la indemnización, es así que en la investigación realizada por Barco et al. (2020).

De la revisión de jurisprudencia en materia de responsabilidad civil por los daños ocasionados por menores como son las Casaciones 1714-2018, 1876-2019 y 386-2019 reflejan los vacíos normativos que se produjo tras la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano, impactando directamente en la protección efectiva de las víctimas. En la Casación 1714-2018, la Corte indica que establece que la falta de criterios claros impide definir la responsabilidad parental cuando el menor carece de discernimiento.

Bajo el punto de vista del investigador la responsabilidad civil extracontractual frente a los daños causados por menores se basa en el principio de reparación del daño. Sin embargo, la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N.º 1384 eliminó la responsabilidad solidaria y objetiva de los padres o tutores, dejando solo vigente el artículo 458, que responsabiliza al menor con discernimiento, este cambio normativo ha generado un vacío jurídico que afecta la protección efectiva de las víctimas. Además, este vacío genera escenarios de impunidad práctica cuando el menor carece de patrimonio. Asimismo, la jurisprudencia muestra criterios dispares respecto al discernimiento del menor y a la diligencia parental, provocando decisiones contradictorias.

Con relación al objetivo específico 1

Explicar de qué manera la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano afecta la atribución de responsabilidad civil solidaria a los padres por los daños causados por sus hijos menores.

Del análisis de los antecedentes internacionales y nacionales permite identificar que la ausencia en el Perú de una norma que restituya la responsabilidad civil solidaria de los padres tras la derogación de los artículos 1975 y 1976 ha debilitado el sistema reparador. A nivel internacional, autores como Jiménez-Poyato muestran que países como España mantienen un modelo donde los padres responden solidariamente por los daños causados por sus menores hijos, sosteniendo esta atribución en la culpa *in vigilando* y en la necesidad de garantizar reparación efectiva a las víctimas. Al contrastar las investigaciones con los antecedentes nacionales, se concluyó que la derogación de los artículos 1975 y 1976 produjo un vacío normativo que eliminó la presunción legal de responsabilidad solidaria del representante, dejando como única regla vigente la responsabilidad del menor con discernimiento.

Por otro lado, las Casaciones estudiadas 1714-2018, 1876-2019 y 386-2019 muestra que la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano eliminó la base legal que atribuía responsabilidad civil solidaria y casi automática a los padres por los daños causados por sus hijos menores. Tras esta derogación, los jueces ya no pueden imputar responsabilidad a los padres salvo que se pruebe su culpa directa, lo que genera decisiones ambiguas, dejando a la víctima sin posibilidad de obtener reparación.

Según el tesista la ausencia de un marco normativo claro que regule la responsabilidad solidaria parental desprotege a las víctimas y genera vacíos legales, que ponen en riesgo la seguridad jurídica y la función resarcitoria del derecho civil. Cabe señalar

que los sistemas jurídicos extranjeros mantienen regímenes objetivos y de responsabilidad solidaria que buscan proteger los intereses de las víctimas y garantizar la reparación integral, pudiendo servir de referencia para la actualización normativa peruana. La reforma normativa operada mediante el Decreto Legislativo N.º 1384 trasladó la carga de la responsabilidad directamente al menor con discernimiento, lo que en la práctica dejó sin sustento legal la obligación automática de los padres.

En cuanto al objetivo específico 2

Identificar cuáles son las principales dificultades jurídicas que enfrentan las víctimas para obtener un resarcimiento efectivo por los daños cometidos por un menor.

De los antecedentes internacionales y nacionales permite identificar que existe ausencia de una presunción legal de responsabilidad parental tras la derogación de los artículos 1975 y 1976 del Código Civil peruano lo que deja a la víctima sin reparación., asimismo se traslada la carga probatoria a la víctima, que debe demostrar la culpa directa de los padres (culpa *in vigilando* o *in educando*).

Del análisis de las Casaciones coinciden en mostrar, un vacío normativo tras la derogación de los artículos 1975 y 1976, lo que impide atribuir responsabilidad solidaria a los padres, también se evidencia que la víctima debe asumir una carga probatoria excesiva, al tener que demostrar la culpa directa de los padres. Las casaciones reflejan la ausencia de mecanismos supletorios de reparación, dejando a la víctima sin vías efectivas de indemnización. En conjunto, las mayores dificultades derivan tanto del vacío legal como de la imposibilidad práctica de acreditar responsabilidad parental.

Bajo el criterio del investigador las dificultades jurídicas principales radican en la carga probatoria que pesa sobre las víctimas para demostrar la culpa o negligencia directa de los padres o representantes legales, requisito indispensable para imputar responsabilidad

bajo el actual marco normativo que excluye la responsabilidad objetiva o solidaria. Otra de las dificultades surge de la capacidad patrimonial limitada de los menores, que impide la reparación económica directa, y de la falta de mecanismos alternativos como seguros obligatorios o fondos de compensación que aseguren la reparación a las víctimas, por ende, muchas víctimas quedan sin acceso efectivo a la reparación por daños causados por menores.

En relación al objetivo específico 3

Examinar cómo la falta de criterios normativos claros afecta la resolución de casos de responsabilidad civil por daños causados por menores en el Perú.

Tras la derogación de los artículos 1975 y 1976, el Código Civil peruano no se cuenta con parámetros para definir la capacidad de discernimiento del menor y para establecer los estándares de diligencia parental, indica que la falta de normas claras ha provocado que los operadores de justicia resuelvan con criterios disímiles. La ausencia de criterios normativos claros ha provocado una profunda inseguridad jurídica, los jueces peruanos enfrentan la dificultad de establecer, caso por caso, si un menor tenía discernimiento suficiente para responder por sus actos, así como de determinar si los padres cumplieron con un estándar razonable de diligencia.

El análisis de la jurisprudencia demuestra que en prácticamente todas las casaciones revisadas se observa la ausencia de criterios claros y uniformes para la valoración del discernimiento del menor, mientras algunos jueces consideran que los padres deben responder solidariamente por los daños ocasionados por sus hijos menores, otros sostienen que solo procede responsabilidad si se acredita de manera expresa negligencia en la custodia o educación. Esta falta de uniformidad debilita la seguridad jurídica, ya que impide a las partes prever de manera razonable las consecuencias legales de sus actos y dificulta la planificación preventiva de riesgos.

Desde el punto de vista del investigador la ausencia de criterios normativos claros, tras la derogación de las normas que establecían la responsabilidad solidaria parental, ha provocado una inseguridad jurídica creciente en los procedimientos judiciales relacionados con daños ocasionados por menores. La falta de parámetros precisos y uniformes sobre la capacidad de discernimiento del menor y la diligencia exigible a los padres ha generado interpretaciones judiciales dispares, con fallos heterogéneos que afectan la coherencia del sistema jurídico. En consecuencia, las víctimas quedan expuestas a un escenario de vulnerabilidad, pues la posibilidad de obtener una reparación no depende de un derecho consolidado, sino de la discrecionalidad judicial en cada caso. Se garantizaría que la responsabilidad civil cumpla cabalmente su función resarcitoria y preventiva, evitando que los daños ocasionados por menores queden impunes o que las víctimas carezcan de un mecanismo efectivo de reparación.

En contraste con todo lo expuesto este tipo de vacíos normativos influyen claramente en las decisiones de los jueces como en la manera en que deben de atribuirse la responsabilidad civil, todo esto identifica una falta de claridad legal tal cual específico Caballero (2024) donde se puede identificar la relación directa entre la falta de claridad legal y las decisiones judiciales, así como la necesidad de establecer criterios más precisos y uniformes para garantizar seguridad jurídica y equidad en la resolución de casos de daños ocasionados por menores.

VI. Conclusiones

PRIMERA: La ausencia de una regulación normativa clara en el Código Civil peruano respecto a la responsabilidad civil solidaria de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores constituye un vacío jurídico que vulnera directamente el principio de reparación integral y deja a las víctimas en un estado de indefensión. La derogación de los artículos 1975° y 1976° ha generado inseguridad jurídica, disparidad en los criterios judiciales y obstáculos prácticos para garantizar el resarcimiento de los afectados.

SEGUNDA: La derogación de los artículos 1975° y 1976° del Código Civil peruano debilitó el sistema de responsabilidad civil solidaria de los padres, dejando a las víctimas de daños causados por menores en un escenario de vulnerabilidad. Este vacío normativo dificulta la obtención de una reparación efectiva y genera inseguridad jurídica al propiciar decisiones judiciales dispares, afectando directamente el principio de reparación integral. Asimismo, esta omisión normativa otorga una carga excesiva a los jueces, quienes deben resolver los casos sin un marco legal claro, lo que incrementa la desigualdad en la protección de los derechos y la indefensión de las víctimas.

TERCERA: Las víctimas de daños ocasionados por menores enfrentan serias dificultades jurídicas para obtener un resarcimiento efectivo, principalmente debido a la inexistencia de normas claras que asignen responsabilidad solidaria a los padres y a la falta de mecanismos alternativos que garanticen la reparación. Esta situación genera procesos largos e inciertos, en los que la carga de la prueba recae de manera desproporcionada sobre la víctima, limitando su acceso a la justicia y exponiéndola a una situación de indefensión. Además, la ausencia de un marco normativo preciso provoca que los jueces resuelvan con criterios disímiles, lo que incrementa la inseguridad jurídica y debilita la confianza en el sistema civil.

CUARTA: La ausencia de uniformidad no solo genera inseguridad jurídica, sino que también repercute directamente en la protección de las víctimas, quienes enfrentan resultados contradictorios y muchas veces insuficientes para garantizar su reparación. En consecuencia, la carencia de lineamientos normativos concretos debilita la función preventiva y reparadora del Derecho Civil, dejando desprotegidos tanto a las víctimas como a la propia institucionalidad del sistema de justicia.

VII. Recomendaciones

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República del Perú incorporar en el Código Civil una norma clara para establecer y delimite la responsabilidad civil solidaria de los padres por los daños causados por sus hijos menores, aclarando que esta figura legal haga que los padres respondan conjuntamente con el menor. Del mismo modo también con una imposición de la responsabilidad objetiva que impone la obligación de reparar independientemente de la existencia de culpa o negligencia de los padres. Dicha implementación requeriría en un aproximado 90 días desde su propuesta de implementación, sumando la elaboración del proyecto el debate y la correspondiente aprobación. Esto lleva a unos indicadores de éxito donde los criterios judiciales contradictorios se reducirían junto con el incremento de víctimas vulneradas, pero, para lograr se llega a un presupuesto variado a cada año, el actual es de S/ 1 412 millones para el congreso.

SEGUNDA: Se recomienda al Poder Judicial del Perú, en el marco de sus competencias, establecer criterios uniformes y lineamientos internos para una correcta interpretación de la responsabilidad civil de los padres por daños ocasionados por menores, esto lleva a una mayor coherencia, rapidez y efectividad en los procesos, todo esto mientras surge una reforma legislativa en torno a la responsabilidad de los padres. Su implementación como muestra en la legislación peruana tardaría 3 días como máximo para la publicación el diario oficial, si hablamos de leyes aprobadas, mostrando luego de esto una disminución en sentencias incompletas y la reducción en el tiempo de las audiencias para sus resoluciones. Lo que se estima en el presupuesto para este cambio es de S/ 8 290 millones de soles en el último registro del año 2024.

TERCERA: Se recomienda a entidades académicas promover la elaboración de plenos jurisdiccionales, lineamientos interpretativos y estudios doctrinarios que unifiquen criterios en torno a la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos

menores, debido a que con estos métodos se ofrecerían orientaciones técnicas y sociales para lograr una futura reforma o cambio a favor de la reinterpretación de la responsabilidad civil. Esta clase de implementación desde el día de la promulgación de la norma, donde daría como resultado publicaciones de estudios recientes, realización de foros especializados y más propuestas a proyectos legislativos, logrando un costo aproximado del último año de S/ 49 611 millones de soles, aun si hablamos de publicaciones, eventos académicos e investigaciones en el presente año fiscal.

CUARTA: Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú promover la elaboración de lineamientos técnicos y programas de capacitación dirigidos a jueces y operadores jurídicos sobre la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por menores, esto lograra hacer mejorar un entendimiento más profundo y generando interpretaciones uniformes de la norma garantizando protección a las víctimas. Las capacitaciones, así como los lineamientos tomara en el mismo día de la publicación de la norma, donde la capacitación es de manera inmediata de operadores jurídicos junto con la adopción formal de lineamientos técnicos, con un valor estimado del último año a S/ 65 millones de soles aproximadamente.

VIII. Referencias

- Alpa, G. (2006). Nuevo tratado de la responsabilidad civil. Juristas Editores
- Álvarez Miranda, S. (2022). La responsabilidad civil de los padres por los actos ilícitos de sus hijos menores de edad (Trabajo de Fin de Grado). *Universidad de Zaragoza*. Recuperado de <https://zaguan.unizar.es/record/155552/files/TAZ-TFG-2022-3145.pdf>
- Barco, J. Diaz, S. y Rivera, J. (2020). Análisis de la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Padres, Tutores o Guardadores por Hechos Ajenos de Menores de Edad, desde los años 2015 al 2020, desde la perspectiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Honorable Corte Constitucional y los Tribunales Superiores de Medellín Antioquia y Pereira Risaralda en Colombia. (*Tesis para obtener el título de Abogados, Universidad Cooperativa de Colombia*). <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/13c653f6-8b23-45d9-a0eeb0abba83b5a1/content>
- Benavides Carranza, M., & Veramendi Cabrera. (2023). La responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos – Perú 2023 (Tesis de pregrado). *Universidad César Vallejo*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/157486?>
- Caballero, F. (2024). Responsabilidad Civil por Daños Ocasionados por Niños y Adolescentes: "Problemática y propuestas de solución en el contexto jurídico peruano. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/3829>
- Caballero Zavala, F. C. (2024). Civil liability for damages caused by children and adolescents. *Alicia* – *CONCYTEC*. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVDE_37e381c82d286617f23e774ffcdc4e95

Chavez de F. (2015). Explica que la responsabilidad civil surge cuando una persona causa un daño a otra u otra propiedad y tiene la obligación de repararlo. *Publicación sobre función económica en la responsabilidad civil*.
<https://es.scribd.com/presentation/594331579/Semana-9-Funcion-Economica-2.com>

Código Civil Peruano. Decreto Legislativo N.º 295; art. 1981.

Congreso de la Republica. (2022, 12 de abril). Leyes promulgadas por el Congreso serán publicadas en un plazo máximo de tres días. *Centro de noticias del Congreso*.
<https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/leyes-promulgadas-por-el-congreso-seran-publicadas-en-un-plazo-maximo-de-tres-dias>

Constitución Política del Perú (1993). Responsabilidad civil. *En Wikipedia. Recuperado*.
https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil

Córdova, O. (2022). La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes. *Revista Persona y Familia de del Instituto de la Familia. Facultad de Derecho*.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2338> UNIFÉ)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación N.º 1465-2015-Lima.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de La Libertad. (2019, 17 de octubre). Casación N° 1876-2019, Sala Civil. Permanente, Perú. <https://lpderecho.pe/no-es-posible-otorgar-capacidad-menor-fallecido-atribuirle-responsabilidad-civil-extracontractual-momento-accidente-transito-ocho-anos-casacion-1876-2019-la-libertad>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Casación 1764-2015, Lima. *Recuperado de* <https://lpderecho.pe/fuerza-mayor-cuando-configura-evento-extraordinario-imprevisible-e-irresistible-casacion-1764-2015-lima/>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 5 de diciembre). Casación N° 1714-2018, Sala Civil Transitoria. Lima, Perú. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas-1714-20189-Lima.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022, 06 de abril). Casación N° 386-2029, Sala Penal Permanente. Cusco, Perú. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2902948-386-2019-cusco>
- De Trazegnies Granda, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual* (Tomo I). Fondo Editorial PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/c8086f7d-e08c-469e-b1e9-2a0427b492c9>
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (1989). “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro a la obligación de reparar el daño producido”. *Sistema de Derecho Civil* (Vol. II). https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil
- Dongo, J. (2022). *La necesidad de reincorporar el artículo 1975 del Código Civil en la responsabilidad extracontractual*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Continental). https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/12763/2/IV_FDE_312_TE_Dongo_Santillana_2022.pdf
- Domingo Monforte Abogados Asociados. (2025). Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos en tiempos de guarda y custodia. *Recuperado de* <https://www.domingomonforte.com/responsabilidad-de-los-padres-por-los-danos-causados-por-sus-hijos-en-tiempos-de-guarda-y-custodia/>
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2011). Derecho de daños. Citas. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=148698&utm_source
- Ennecerus, L., Kipp, T., & Wolff, M. (1966). Tratado de Derecho Civil. *Barcelona*.
- Espinoza, E. (2011). “Derecho de la responsabilidad civil”. *6ta. Edición; Gaceta Jurídica S.A.; Lima*. <https://revistadcs.com/>

- Espinoza E. (2024). Derecho de la responsabilidad. *Civil (10ª ed.) Jurista Editores / Instituto Pacífico*. Recuperado por. <https://castellanos.pe/products/derecho-de-la-responsabilidad-civil>
- Espinoza, J. (2003). La influencia de la experiencia jurídica italiana en el Código Civil peruano en materia de responsabilidad civil. *Derecho PUCP*, (56), 733–757. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.018>
- Fernández Cruz, G. (2019). Introducción a la responsabilidad civil. *lecciones universitarias. Fondo Editorial PUCP*. <https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/lo-esencial-del-derecho/965-introduccion-a-la-responsabilidad-civil.html>
- Fernandez, C. (2023). *Una relectura de la responsabilidad vicaria*, publicada por la editorial para editores.
- Fernández, S. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes y las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista de Derecho*, (66), 39–58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>
- Gallegos, I. (2011). Responsabilidad civil de los padres y tutores por daños causados por menores y personas incapacitadas. *Derecho de daños. Motivensa Editores*. 469-485
- García, L. (2022). Discusiones en torno a la responsabilidad civil. *Lp derecho*.
- García, M. (2021). La responsabilidad civil de los padres por los actos de sus hijos. *Tesis para optar el título de abogado*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/157486?utm.com>
- Herrera, S. (2019). El rol jurídico de los menores en la actualidad. <https://aldiaargentina.microjuris.com>
- Iberley. (2025). Responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos. *Recuperado de* <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-los-padres-los-danos-causados-sus-hijos-60157>

- Jiménez-Poyato, M. (2022). La responsabilidad civil de los padres por los actos perjudiciales de sus hijos menores de edad. (*Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Pontificia*)<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/524596/retrieve> Comillas.
- Jose, M. (2023). La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores, *Juan Paniselo Revista Boliviana de Derecho*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8536418>
- Juan, P. (2022), La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores. *Revista boliviana de derecho*.https://observatorioinvestigacion.unavarra.es/documentos/64666766ed623452f23f4874?utm_source.com
- Larenz, K. (1952). Metodología de la ciencia del derecho. Madrid, España: *Editorial Revista de Derecho Privado*.
- León, Hilario L. (2017). La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Tercera edición, *Instituto Pacífico*. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Leysser-Le%C3%B3n-La-responsabilidad-civil.-L%C3%ADneas-fundamentales-y-nuevas-perspectivas.pdf>
- LPDerecho (2017) La clasificación de los daños en la responsabilidad civil. (s.f). *Recuperado de*. <https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil>
- LPderecho (2020). Sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual (dolo y culpa). *artículo 1969 del Código Civil*. <https://lpderecho.pe/sistema-subjetivo-responsabilidad-civil-extracontractual-dolo-culpa.com>
- LP Derecho Perú. (2020). *¿Qué es el caso fortuito y fuerza mayor? Artículo 1315 del Código Civil*. *Recuperado de*: https://lpderecho.pe/caso_fortuito-fuerza_mayor-derecho-civil/
- LPDerecho.(2024) (s.f). Artículo 1984 del Código Civil – Daño moral.<https://lpderecho.pe/articulo-1984-del-codigo-civil-dano-moral/>

- Lucas Zudaire, Responsabilidad civil. (s.f.). *Recuperado de* <https://www.hammurabi.com.ar/mx/zudaire-responsabilidad-civil/>
- Markel (2022). Responsabilidad Civil: qué es, definición y tipos. <https://markel.com.es/actualidad-y-analisis/que-es-responsabilidad-civil-y-tipos>
- Ministerio de economía y finanzas. (2025). Guía de orientación al ciudadano del proyecto de ley del presupuesto público para el año. *Ley de Presupuesto Público del 2025* <https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/1103771-mef-lanza-la-guia-para-conocer-la-ley-de-presupuesto-publico-del-2025>
- Nevado M. (2018). La responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores. *Recuperado de* <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12649-la-responsabilidad-civil-de-los-padres-por-danos-causados-por-sus-hijos-menores-en-supuestos-de-no-convivencia/>
- Ocmer, C. (2020). *La responsabilidad civil extracontractual de los niños y adolescentes*. Corte Superior de Justicia de Lima Este. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2338?utm.com>
- Olivares, A. y Fuentes, C. (2021). Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes y su impacto en la responsabilidad civil de los padres. *Revista Chilena de Derecho Privado*. <http://dx.doi.org/10.4067/S071880722021000300183>
- Osterling, F., & Castillo, M. (2014). Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por terceros. *Lex*, 12(13), 137-158. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/40/862>
- Panisello M. (2022), la Responsabilidad Civil de los padres, tutores u curadores. *Rev. Boliv. De derecho* N°34. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8536418.pdf>
- Perú. Decreto Legislativo N.º 1348. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Publicado en El Peruano el 7 de enero de 2017. Recuperado de

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1517348-codigo-de-responsabilidad-penal-del-adolescente-decreto-legislativo-n-1348>

Plovanich, M. (2015), Responsabilidad de los padres en el Código Civil y Comercial.

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/11/Doctrina2252.pdf>

Ramón, F. (2012). La responsabilidad civil en el ámbito de los menores. (3), 1-23.

<https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1118>

Rubio, M. (1992). El ser humano como persona natural. *Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial*.

Seijas, J. (2015). *Responsabilidad civil. Aspectos fundamentales*.

Seuba, J., & Ramos, S. (2019). La responsabilidad por hecho ajeno. *FUOC*.

Roca Trías, J. M., & Navarro Michel, H. (2020). *La responsabilidad civil de los padres por*

los actos de los hijos menores se fundamenta en la existencia de una relación jurídica válida (patria potestad o guarda), más allá de la simple filiación biológica, y que la responsabilidad se atribuye cuando el menor comete el daño estando bajo esa relación de guarda establecida en el artículo 1903 del Código Civil español.

https://www.researchgate.net/publication/379493348_Autonomia_progresiva_y_responsabilidad_civil_del_menor_Progressive_autonomy_and_the_civil_liability_of_minors.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023, 15 de marzo). Sentencia Pleno N° 351-2023. Lima,

Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.pdf>

Yzquierdo Tolsada. (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a

propósito de las reformas de 2015. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8536418.pdf>